

**QUITO** SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO  
GADDDQ-SGCM-20  
RECEPCIÓN  
Fecha: 27 MAY 2021 Hora: 10:06  
Nº. Hojas: 28  
Recibido por: Damaris Ortiz

Quito, 27 de mayo de 2021

**Asunto:** Remisión del Informe correspondiente dentro del proceso de remoción seguido por el Doctor Carlos Marcelo Hallo Alvear, en su calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica "Quito Unido", en contra del Doctor Jorge Homero Yunda Machado.

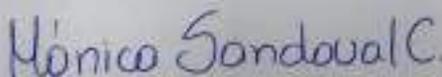
Señora Abogada  
Damaris Priscila Ortiz Pasuy  
Secretaria General del Concejo (E)  
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
En su Despacho

Para los fines legales consiguientes, la Comisión de Mesa, dentro del término legal previsto en el Artículo 336 cuarto inciso del Código Orgánico de Organización Territorial COOTAD, presenta el correspondiente Informe dentro del proceso de remoción seguido por el Doctor Carlos Marcelo Hallo Alvear, en su calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica "Quito Unido", en contra del Doctor Jorge Homero Yunda Machado, en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

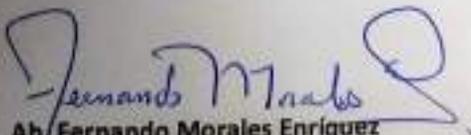
Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

  
Dr. Santiago Guarderas Izquierdo  
CONCEJAL METROPOLITANO

  
Ab. Mónica Sandoval Campoverde  
CONCEJALA METROPOLITANA

  
Mgs. Analía Ledesma García  
CONCEJALA METROPOLITANA

  
Ab. Fernando Morales Enriquez  
CONCEJAL METROPOLITANO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MESA**  
**Proceso de Remoción seguido por el Doctor Carlos Marcelo Hallo Alvear, en su**  
**calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica "Quito Unido", en**  
**contra del Dr. Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano**  
**de Quito**

**Contenido**

<b>1. ANTECEDENTES:</b> .....	<b>2</b>
<b>2. ANÁLISIS DE LA CONVENCIONALIDAD</b> .....	<b>10</b>
2.1. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO DE REMOCIÓN: .....	10
2.2. DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE MESA: .....	13
2.3. DEL ÓRGANO DE LEGISLACIÓN Y FISCALIZACIÓN .....	14
<b>3. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO</b> .....	<b>19</b>
3.1 DE LAS CAUSALES QUE CONSTAN EN LA DENUNCIA .....	19
3.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA .....	20
3.2.2. DEL DENUNCIADO .....	35
3.2.2.1. PRIMER ESCRITO DE PRUEBA .....	36
3.2.2.2. SEGUNDO ESCRITO DE PRUEBA .....	40
3.2.2.3. TERCER ESCRITO PRUEBA "ALEGACIONES" .....	42
3.2.2.4. CUARTO ESCRITO DE PRUEBA .....	46
<b>4. CONCLUSIONES:</b> .....	<b>47</b>
<b>5. RECOMENDACIONES:</b> .....	<b>52</b>
<b>6. OBSERVACIONES:</b> .....	<b>52</b>

H  
1/5/9

## 1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Conforme consta a foja 528, el 20 de abril de 2021 a las 17h08, el Doctor Carlos Marcelo Hallo Alvear, en calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica "Quito Unido", presenta al señor Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, una "denuncia en contra del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, Señor Doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de lo previsto en los artículos 335 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (...), con el fin de que se lleve a efecto el PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN (...)". El escrito presentado consta de 528 fojas según se señala en el sello de recepción de la Secretaría General del Concejo.
- 1.2. Mediante oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1468-O, de 22 de abril de 2021, constante a fojas 531 del expediente, la Abogada Damaris Ortiz, Secretaria General del Concejo Metropolitano (E), en cumplimiento al artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante, COOTAD), remite a los miembros de la Comisión de Mesa, el "escrito que ingresó ante la Secretaría General del Concejo Metropolitano, el Dr. Marcelo Hallo en su calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica Quito Unido, con fecha 20 de abril de 2021, adjuntando al presente el expediente, a fin de que se continúe con el procedimiento correspondiente de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente".
- 1.3. Mediante oficio No. GADDMQ-AM-2021-0557-OF, de 22 de abril de 2021, a foja 532 del expediente, el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presenta su "...excusa formal del proceso que desarrollará la Comisión de Mesa y con el que se tramitará, en estricto derecho, el pedido ciudadano...".
- 1.4. Conforme consta a foja 536, mediante oficio No. GADDMQ-DC-SMGI-2021-0168, de 23 de abril de 2021, los Concejales Miembros de la Comisión de Mesa, Doctor Santiago Guarderas Izquierdo, Abogada Mónica Sandoval Campoverde y Abogado Fernando Morales Enriquez, remitieron a la señora Secretaria General del Concejo (E), "...la convocatoria a Sesión Extraordinaria del Concejo Metropolitano dispuesta por el señor Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización...".
- 1.5. Mediante oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1479-O, de 23 de abril de 2021, constante a foja 537, la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano, convoca a los miembros del Concejo Metropolitano a la sesión No. 137 Extraordinaria, dispuesta por el señor Vicealcalde Metropolitano de conformidad con los artículos 319, 335 y segundo inciso del artículo 336 del COOTAD, a realizarse el lunes 26 de abril de 2021, a las 10h00, en modalidad virtual, con el objeto de tratar el siguiente único punto del orden del día: "I. Designación de una Concejala o Concejales Metropolitano para que integre la Comisión de Mesa, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para

efectos de la tramitación de la denuncia presentada el 20 de abril de 2021, por el Dr. Marcelo Hallo, en su calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica Quito Unido”.

- 1.6. Según consta a foja 540, en la referida sesión, los miembros del Concejo Metropolitano, mediante Resolución No. C 027-2021, resolvieron: **“Artículo Único.- Aprobar la moción presentada por el Concejal Metropolitano Omar Cevallos, que señala: Designar a la Concejala Metropolitana Analia Ledesma, como reemplazo del Alcalde Metropolitano en la Comisión de Mesa para efectos de la tramitación de la denuncia presentada el 20 de abril de 2021, por el Dr. Marcelo Hallo, en su calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica Quito Unido”.**
- 1.7. Mediante oficio No. GADDMQ-DC-SMGI-2021-0178, de 27 de abril de 2021, a foja 551, el señor Vicealcalde Metropolitano, en su calidad de Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa, remite a la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa, a efecto de que comunique oficialmente a los integrantes de la referida Comisión.
- 1.8. Conforme consta a foja 553, mediante oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1547-O, de 27 de abril de 2021, la Secretaria General del Concejo Metropolitano convoca a los miembros de la Comisión de Mesa, a la sesión extraordinaria dispuesta por el Doctor Santiago Guarderas, Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa, para el miércoles, 28 de abril de 2021 a las 16h00, en modalidad virtual, con el objeto de tratar el siguiente único punto del orden del día: **“1. Conocimiento y análisis de la denuncia presentada por el doctor Carlos Marcelo Hallo Alvear, en su calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica “Quito Unido”, en contra del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, Señor Doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, remitida mediante oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1468-O, de 22 de abril de 2021, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 335 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, resolución al respecto.”**
- 1.9. En sesión Extraordinaria de miércoles 28 de abril de 2021, con la presencia de los integrantes de la Comisión de Mesa: Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, Vicealcalde Metropolitano; Ab. Mónica Sandoval, Concejala designada por el Concejo Metropolitano para la Comisión de Mesa; Ab. Fernando Morales, Concejal designado por el Concejo Metropolitano para la Comisión de Mesa; Mgs. Analia Ledesma, Concejala designada por el Concejo Metropolitano para la Comisión de Mesa; se procede con la tramitación de la denuncia presentada por el Doctor Carlos Marcelo Hallo Alvear, en calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica “Quito Unido”. Por la naturaleza del tema, los miembros de la Comisión de Mesa, resolvieron suspender la sesión extraordinaria.
- 1.10. Según consta a foja 556, el Alcalde Metropolitano, el 28 de abril de 2021 a las 16h00, ingresa la petición de recusación en contra del señor Vicealcalde de Quito, pedido que fue puesto en conocimiento de los miembros de la Comisión de Mesa y de los señores Concejales, mediante Oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1558-

O, de 28 de abril de 2021, constante a foja 558, suscrito por la señora Secretaria del Concejo Metropolitano de Quito.

- 1.11. Mediante oficio No. GADDMQ-DC-SMGI-2021-0183, de 28 de abril de 2021, a foja 560, el Vicealcalde Metropolitano, en su calidad de Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa, remite a la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano la convocatoria a la reinstalación de la sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa, a efecto de que comunique oficialmente a los integrantes de la referida Comisión.
- 1.12. Según la foja 561, mediante oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1571-O, de 28 de abril de 2021, la Secretaria General del Concejo Metropolitano convoca a la reinstalación de la sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa a realizarse el jueves 29 de abril de 2021, a las 14h00, en modalidad virtual, con el objeto de continuar con el tratamiento del siguiente punto único del orden del día: *"1. Conocimiento y análisis de la denuncia presentada por el doctor Carlos Marcelo Hallo Alvear, en su calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica "Quito Unido", en contra del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, Señor Doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, remitida mediante oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1468-O, de 22 de abril de 2021, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 335 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, resolución al respecto"*.
- 1.13. En la reinstalación de la Sesión Extraordinaria de 29 de abril de 2021, la Comisión de Mesa, procedió a verificar que la denuncia presentada por el Doctor Carlos Marcelo Hallo Alvear, en su calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica "Quito Unido", cumpla con todos los requisitos de procedibilidad, taxativamente establecidos en los artículos 335 y 336 del COOTAD, al respecto, se elaboró una matriz de análisis a efecto de consolidar todos los requisitos legales establecidos por la normativa legal vigente.
- 1.14. Con respecto a la solicitud de recusación presentada por el Doctor Jorge Yunda Machado, Alcalde Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, puesta en conocimiento de los integrantes de la Comisión de Mesa por medio del Oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1558-O de 28 de abril de 2021 suscrito por la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano, los miembros de la referida Comisión, mediante Oficio No. GADDMQ-DC-SMGI-2021-0186, de 29 de abril de 2021, foja 563, y su adjunto, foja 562, manifiestan: *"La Comisión de Mesa, en conformidad con el régimen jurídico, no tiene atribuciones con relación al tema planteado, por lo que nos hemos permitido devolverle el oficio."*
- 1.15. Mediante Resolución No. 001-CM-2021, constante de foja 571 a 565, los miembros de la Comisión de Mesa resolvieron avocar conocimiento de la denuncia presentada por el doctor Carlos Marcelo Hallo Alvear, Representante y Vocero de la Plataforma Cívica "Quito Unido" en contra del Doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y calificarla por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 335 y 336 del COOTAD, conforme consta en el Anexo de la referida resolución ubicado a foja 564. Adicionalmente, se ordenó se cite con el contenido de la denuncia, sus anexos y con la referida

resolución, a la parte denunciada, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción.

- 1.16. A foja 590 del expediente consta la razón de citación sentada por la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano, quien, en su parte pertinente señala: *"... por medio del presente siento razón que en Quito, a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veinte y uno, a las once horas con cincuenta y ocho minutos, de manera presencial cité con el contenido de la (i) denuncia presentada por el doctor Carlos Marcelo Hallo Alvear, en su calidad de representante y vocero de la Plataforma Cívica "Quito Unido", sus (ii) anexos y con la (iii) resolución No. 001-CM-2021, a la parte denunciada, doctor JORGE HOMERO YUNDA MACHADO, en su calidad de ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, a fin de que pueda ejercer su derecho constitucional a la Legítima Defensa, así como también, su derecho de contradicción..."*
- 1.17. El 14 de mayo de 2021, a las 13h05, conforme consta de foja 595 a 591, el Doctor Marcelo Hallo, dentro del término probatorio que transcurre dentro del proceso de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano, presenta el escrito de pruebas, mismo que es puesto en conocimiento de los miembros de la Comisión de Mesa mediante el Oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1817-O de 14 de mayo de 2021, suscrito por la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano, ubicado a foja 596. El escrito presentado consta de 5 fojas según se señala en el sello de recepción de la Secretaría General del Concejo.
- 1.18. A fin de continuar con el trámite legal correspondiente, a través de Oficio No. GADDMQ-DC-SMGI-2021-0200- de 17 de mayo de 2021, a foja 599, suscrito por el señor Vicealcalde, en su calidad de Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa, se remite la resolución adoptada por los miembros de la Comisión de Mesa, a foja 593, por medio de la cual se provee el escrito de prueba presentado por el Doctor Marcelo Hallo, Representante y Vocero de la Plataforma Cívica "Quito Unido", en estricta sujeción a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 336 del COOTAD.
- 1.19. Mediante Oficios Nos. GADDMQ-SGCM-2021-1837-O y GADDMQ-SGCM-2021-1838-O, de 17 de mayo de 2021, constantes a fojas 601 y 610, respectivamente, la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano, en cumplimiento a lo resuelto por los miembros de la comisión pone en conocimiento de las partes procesales la referida resolución.
- 1.20. Mediante Oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1896-O de 19 de mayo de 2021, a foja 925, la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2.3); 2.4); 2.5); 2.6); 2.7); 2.8) y 2.10) de la Resolución de la Comisión de Mesa celebrada el 17 de mayo de 2021, remite las copias certificadas solicitadas por los miembros de la Comisión.
- 1.21. Conforme consta a foja 1226, el 17 de mayo de 2021 a las 16h30, el señor Alcalde Metropolitano, Doctor Jorge Yunda Machado, por sus propios y personales derechos, presenta su escrito de prueba dentro del procedimiento de remoción promovido por el señor Marcelo Hallo Alvear. El escrito presentado consta de 5

*Mg* *HS*  
5 9

fojas originales y anexos 295 fojas según consta del sello de recepción de la Secretaría General del Concejo.

- 1.22. Con Oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1851-O de 17 de mayo de 2021, foja 1228, la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano pone en conocimiento de los integrantes de la Comisión de Mesa, el documento ingresado por el Doctor Jorge Yunda Machado, Alcalde Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, relativo al anuncio de medios probatorios con respecto a la denuncia presentada por el ciudadano Marcelo Hallo, adicionalmente señala: "... El referido oficio y sus anexos se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <https://bit.ly/3whkOx8>".
- 1.23. En respuesta al Oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1851-O, de 17 de mayo de 2021, y a fin de continuar con el trámite legal correspondiente, a través del Oficio No. GADDMQ-DC-SMGI-2021-0201, de 18 de mayo de 2021, a foja 1231, el señor Vicealcalde de Quito, en calidad de Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa, remite la resolución adoptada por los miembros de la referida comisión, ubicada de foja 1230, por medio de la cual se provee el escrito de prueba presentado por el Doctor Jorge Yunda Machado, Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- 1.24. Mediante Oficios Nos. GADDMQ-SGCM-2021-1871 y GADDMQ-SGCM-2021-1875-O de 18 de mayo de 2021, a fojas 1232 y 1234, respectivamente, la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano, en cumplimiento a lo resuelto por los miembros de la comisión pone en conocimiento de las partes procesales la resolución adjunta al Oficio No. GADDMQ-DC-SMGI-2021-0201, de 18 de mayo de 2021.
- 1.25. Mediante Oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1895-O, de 19 de mayo de 2021, a foja 1243, la Secretaria General del Concejo Metropolitano, dentro del ámbito de sus competencias, da cumplimiento a la Resolución de la Comisión de Mesa de 17 de mayo de 2021, relativa a la denuncia presentada por el Doctor Marcelo Hallo, en su calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica "Quito Unido".
- 1.26. A fin de continuar con el trámite legal correspondiente, el señor Vicealcalde de Quito, en calidad de Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa, mediante Oficio No. GADDMQ-DC-SMGI-2021-0206, a foja 1245, de 19 de mayo de 2021, remite a la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa, a efecto de que comunique oficialmente a los integrantes de la referida Comisión.
- 1.27. La señora Secretaria General del Concejo Metropolitano, con Oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1883-O, de 19 de mayo de 2021, constante a foja 1247, convoca a la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa, a realizarse el jueves 20 de mayo de 2021, a las 10h00, en la EPMAPS (Terraza), con el objeto de tratar el siguiente orden del día: "1. Elaboración del informe de la Comisión de Mesa, una vez que ha concluido el término de prueba, dentro del proceso de remoción presentado por el Doctor Carlos Marcelo Hallo Alvear, en su calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica "Quito Unido", en contra del Doctor Jorge Homero Yunda Machado, en su calidad de Alcalde del Distrito

*Metropolitano de Quito, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, resolución al respecto; y, 2. Elaboración del informe de la Comisión de Mesa, una vez que ha concluido el término de prueba, dentro del proceso de remoción seguido por la Abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda, por sus propios derechos y como ciudadana, en contra del Doctor Jorge Homero Yunda Machado, en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, resolución al respecto."*

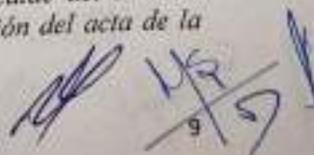
- 1.28. Mediante Oficio No. GADDMQ-DC-SMGI-2021-0208-, de 19 de mayo de 2021, a foja 1249, el doctor Santiago Guarderas, Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa, envía un alcance al Oficio No. GADDMQ-DC-SMGI-2021-0201- y señala: *"Debido a que se ha deslizado un error en el numeral 2 de la referida Resolución, al haberse señalado que se proveía el escrito de prueba del denunciante, cuando lo correcto es, el escrito de prueba del denunciado, por medio de la presente, remito la Resolución Aclaratoria adoptada por los miembros de la Comisión de Mesa, con lo cual se aclara este particular."* Así mismo, anexo al referido Oficio consta la resolución aclaratoria suscrita por los miembros de la Comisión de Mesa de fecha 19 de mayo de 2021.
- 1.29. Mediante Oficios Nos. GADDMQ-SGCM-2021-1893-O y GADDMQ-SGCM-2021-1893-O de 19 de mayo de 2021, a fojas 1250 y 1252, respectivamente, la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano, en cumplimiento a lo resuelto por los miembros de la comisión pone en conocimiento de las partes procesales la resolución adjunta al Oficio No. GADDMQ-DC-SMGI-2021-0208-, de 19 de mayo de 2021.
- 1.30. El 19 de mayo de 2021 a las 15h50, conforme consta a foja 1364, el señor Alcalde Metropolitano, Doctor Jorge Yunda Machado, por sus propios y personales derechos, en relación con el proceso de remoción propuesto por el Doctor Marcelo Hallo, en calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica Quito Unido, presenta su escrito de prueba. El escrito presentado consta de 2 originales, anexos 108 fojas y 2 CD según se señala en el sello de recepción de la Secretaría General del Concejo.
- 1.31. Según consta a foja 1811, el 19 de mayo de 2021 a las 15h31, el señor Alcalde Metropolitano, Doctor Jorge Yunda Machado, por sus propios y personales derechos, en relación con el proceso de remoción propuesto por el Doctor Marcelo Hallo, en calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica Quito Unido, presenta su escrito de prueba. El escrito presentado consta de 2 fojas y anexos 446 según se señala en el sello de recepción de la Secretaría General del Concejo.
- 1.32. A foja 1824 se encuentra el escrito de alegaciones de descargo presentado el 19 de mayo de 2021 a las 16h02, por el Doctor Jorge Yunda Machado, por sus propios y personales derechos dentro del procedimiento de remoción promovido por el Doctor Marcelo Hallo, en calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica Quito Unido. El escrito presentado consta de 13 fojas según se señala en el sello de recepción de la Secretaría General del Concejo.

*[Handwritten signature and date]*  
19/5/21

- 1.33. Mediante Oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1901-O, de 19 de mayo de 2021, a foja 1825, la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano pone en conocimiento de los miembros de la Comisión de Mesa el escrito de alegaciones antes señalado.
- 1.34. A fin de continuar con el trámite legal correspondiente, a foja 1327, se encuentra el Oficio No. GADDMQ-DC-SMGI-2021-0213-, de 19 de mayo de 2021, mediante el cual el señor Vicealcalde de Quito, en calidad de Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa, remite la resolución adoptada por los miembros de la referida Comisión, por medio de la cual resuelven: *"Agréguese al proceso el escrito de alegaciones de descargo presentado por el Dr. Jorge Yunda Machado, en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en 19 de mayo de 2021, a las 16h02..."*
- 1.35. Mediante Oficios Nos. GADDMQ-SGCM-2021-1915-O y GADDMQ-SGCM-2021-1916-O de 19 de mayo de 2021, a fojas 1828 y 1829, respectivamente, la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano, en cumplimiento a lo resuelto por los miembros de la Comisión pone en conocimiento de las partes procesales la resolución adjunta al Oficio No. GADDMQ-DC-SMGI-2021-0213-, de 19 de mayo de 2021.
- 1.36. Con Oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1899-O de 19 de mayo de 2021, a foja 1227, suscrito por la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano, se pone en conocimiento de los miembros de la Comisión de Mesa el escrito de prueba presentado por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de mayo de 2021 a las 15h50.
- 1.37. A fin de continuar con el trámite legal correspondiente, mediante Oficio No. GADDMQ-DC-SMGI-2021-0212-, de 19 de mayo de 2021, a foja 1832, el señor Vicealcalde de Quito, en calidad de Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa, remite la resolución adoptada por los miembros de la referida Comisión, por medio de la cual se provee el escrito presentado por el Doctor Jorge Yunda Machado, Alcalde Metropolitano, adjunto al Oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1899.
- 1.38. Mediante Oficios Nos. GADDMQ-SGCM-2021-1917-O y GADDMQ-SGCM-2021-1918-O de 19 de mayo de 2021, a fojas 1833 y 1834, respectivamente, la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano, en cumplimiento a lo resuelto por los miembros de la Comisión pone en conocimiento de las partes procesales la resolución adjunta al Oficio No. GADDMQ-DC-SMGI-2021-0212-, de 19 de mayo de 2021.
- 1.39. Mediante el Oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1910-O, de 19 de mayo de 2021, la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano, pone en conocimiento de los integrantes de la Comisión de Mesa el escrito de prueba suscrito por el Dr. Jorge Yunda Machado, Alcalde Metropolitano, ingresado con fecha 19 de mayo de 2021 a las 15h31.
- 1.40. El señor Vicealcalde de Quito, en calidad de Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa, con Oficio No. GADDMQ-DC-SMGI-2021-0215-, de 19 de mayo de

2021, constante a foja 1837, remite la resolución adoptada por los miembros de la referida Comisión, por medio de la cual se provee el escrito presentado por el Doctor Jorge Yunda Machado, Alcalde Metropolitano, adjunto al Oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1910-O.

- 1.41. Mediante Oficios Nos. GADDMQ-SGCM-2021-1923-O y GADDMQ-SGCM-2021-1924-O de 19 de mayo de 2021, a fojas 1838 y 1839, respectivamente, la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano, en cumplimiento a lo resuelto por los miembros de la Comisión pone en conocimiento de las partes procesales la resolución adjunta al Oficio No. GADDMQ-DC-SMGI-2021-0215-, de 19 de mayo de 2021.
- 1.42. El 20 de mayo de 2021, a foja 1840, la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano sienta la siguiente razón: *"... me permito, por medio del presente sentar razón de que el día miércoles diecinueve de mayo de dos mil veinte y uno, feneció el término de prueba concedido a las partes, dentro del proceso iniciado por el Doctor Carlos Marcelo Hallo Alvear, en su calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica "Quito Unido", en contra del Doctor Jorge Yunda Machado, en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito"*
- 1.43. A foja 1843 consta el Memorando No. GADDMQ-IMP-DAF-2021-0354 de 19 de mayo de 2021, mediante el cual, el Director Administrativo Financiero remite la copia certificada del Contrato Modificatorio al contrato de régimen especial "Activación de la Navidad y puesta en valor de espacios patrimoniales en el Centro Histórico. Quito enciende la Navidad 2020-IMP...". El referido Oficio es trasladado a los miembros de la Comisión de Mesa mediante el Oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-1925-O de 20 de mayo de 2021, suscrito por la señora Secretaria General del Concejo Metropolitano.
- 1.44. El 20 de mayo de 2021 a las 10h00, en la EPMAPS (Terraza), se llevó a cabo la sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa con el objeto de tratar el siguiente orden del día: "1. Elaboración del informe de la Comisión de Mesa, una vez que ha concluido el término de prueba, dentro del proceso de remoción presentado por el Doctor Marcelo Hallo, en calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica "Quito Unido", en contra del Doctor Jorge Homero Yunda Machado, en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, resolución al respecto; (...)." Esta sesión por unanimidad de los miembros de la Comisión fue suspendida.
- 1.45. El 26 de mayo de 2021 a las 18h00, en modalidad virtual, se llevó a cabo la sesión No. 015 Extraordinaria de la Comisión de Mesa con el objeto de tratar el siguiente orden del día: "1. Conocimiento y aprobación del acta de la sesión extraordinaria de 28 de abril del 2021 y su continuación de 29 de abril de 2021, del proceso de remoción presentado por el Doctor Carlos Marcelo Hallo Alvear, en su calidad de Representante y Vocero de la Plataforma Cívica "Quito Unido", en contra del Doctor Jorge Homero Yunda Machado, en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito" y punto 2. "Conocimiento y aprobación del acta de la



*sesión extraordinaria de 29 de abril de 2021, del proceso de remoción seguido por la Abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda, por sus propios derechos y como ciudadana, en contra del Doctor Jorge Homero Yunda Machado, en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito*".

- 1.46. El 27 de mayo del 2021 a las 15h00, se llevó a cabo la reinstalación de la sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa, en la que se resolvió presentar el informe correspondiente.

## 2. ANÁLISIS DE LA CONVENCIONALIDAD

### 2.1. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO DE REMOCIÓN:

Las autoridades de elección popular, por las funciones que ejercen, son políticamente responsables de sus actos ante el pueblo soberano que los eligió, responsabilidad que se materializa con el establecimiento de procedimientos como la revocatoria de mandato y el juicio político<sup>1</sup> que, para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, es la remoción.

La remoción de tales autoridades trae como consecuencia la separación del cargo de esa autoridad por decisión de su respectivo órgano de legislación y fiscalización, proceso que puede ser promovido por cualquier persona que considere que existe causal para ello. El proceso de remoción es de carácter especial, se encuentra reglado en los artículos 332, 333, 334, 335, 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante, COOTAD), siendo responsabilidad de quienes intervienen en él cumplir con las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y en la ley, observar las garantías del debido proceso y garantizar la presunción de inocencia y la legítima defensa.

Al igual que el juicio político, la remoción no tiene como propósito "... el castigo a la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso por el poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo"<sup>2</sup>, por lo que, su naturaleza, objeto, alcance y efectos, no corresponden a un proceso jurisdiccional propiamente dicho; se trata pues, exclusivamente, de un control político ya que la remoción se circunscribe únicamente a la responsabilidad política a la que están sometidas las autoridades de elección popular de un gobierno autónomo descentralizado, y que es totalmente distinta e independiente de otra como las de orden penal, civil o administrativa.

El jurista Hernán Salgado Pesantes con respecto al control político señala que, "*si bien el Ejecutivo se mueve dentro de los límites señalados por las normas jurídicas generales, también actúa dentro de un amplio margen discrecional, donde cuenta la voluntad política de quien gobierna para la toma de decisiones. Esto hacía necesario un control político de parte de la Función Legislativa, además de que traería cierto equilibrio entre los poderes del Estado*"<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> OYARTE Martínez, Rafael. El juicio político en la Constitución Ecuatoriana. FORO, Revista de Derecho No. 4. UASB-Ecuador / CEN, Quito, 2005.

<sup>2</sup> Joaquín González, Manual de la constitución argentina. (Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina), 215.

<sup>3</sup> SALGADO Pesantes, Instituciones políticas y constitución del Ecuador. Quito, Ildis. 987, pag. 58.

De igual manera, la Corte Constitucional en su sentencia No. 012-14-SIS-CC, Caso No. 0041-12-IS, de 02 de abril de 2014, ha manifestado que "...es importante diferenciar el control jurídico del control político, para lo cual señalan que la facultad de fiscalización del Concejo Cantonal constituye un control político que se puede realizar al ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, de igual manera la posibilidad de aplicar la sanción de remoción, por las causas que la ley establece, son controles políticos que se encuentran institucionalizados y regulado su procedimiento, porque cumplen con las características de dicho control, que le diferencia de un control jurídico; así, los agentes del control, en este caso el Concejo Cantonal es un órgano político, no un órgano jurisdiccional, por lo que se evidencia un control subjetivo y no neutral..."

En este sentido, podemos concluir que la remoción es un mecanismo a través del que se persigue el establecimiento de la responsabilidad política de las autoridades de elección popular<sup>4</sup>, correspondiendo al órgano de legislación y fiscalización resolver esta clase de pedidos, ya que, gracias al control político, vigilante, indagador y fiscalizador es posible limitar los excesos de la autoridad.

El proceso de remoción tal como se indicó en párrafos anteriores, es un proceso especial que se encuentra reglado en la ley, que se halla reservado únicamente para autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados que hayan incurrido en las causales establecidas de manera taxativa en los artículos 333 y 334 del COOTAD. Dichas causales por supuesto, deben guardar relación con el cargo para el cual fue electo la autoridad popular por lo que, cualquier ciudadano que considere que existe mérito para ello, podrá presentar la respectiva denuncia.

Por consiguiente, el legislador ha limitado la discrecionalidad del órgano de legislación y fiscalización puesto que solo se podrían invocar dichas causales y no otras, acción con la cual, se resguarda la voluntad soberana del pueblo que lo eligió como su mandatario. Tales causales, como se dijo al inicio, en general, buscan proteger el interés público frente al peligro por el abuso por el poder oficial, el descuido del poder o la conducta incompatible con la dignidad del cargo, la transparencia de las actividades gubernamentales, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública y probidad. En tal sentido, el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana expresamente señala: **"Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa"**

La CIDH ha señalado que "(...) el derecho a ser elegido a un cargo de elección popular, así como a completar el respectivo mandato, constituye uno de los atributos esenciales que integran los derechos políticos, por lo que las restricciones a dicho derechos deben estar encaminadas a proteger bienes jurídicos fundamentales, por lo que deben ser analizadas cuidadosamente y bajo un escrutinio riguroso. (...)"<sup>5</sup>

En efecto, las causales que ha establecido el legislador ecuatoriano, fundamento para el proceso de remoción (Arts. 333 y 334 COOTAD), están cimentados en valores y

<sup>4</sup> OYARTE Martínez, Rafael. El juicio político en la Constitución Ecuatoriana. FORO, Revista de Derecho No. 4. UASB-Ecuador / CEN, Quito, 2005.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 130/17 Caso 13.044 Informe de Fondo. Gustavo Francisco Petro Urrego, Colombia, 25 de Octubre de 2017.

principios democráticos encaminados a tutelar bienes jurídicos fundamentales, como son: el proteger y transparentar el manejo del erario público, la buena administración en la gestión municipal, combatir el fenómeno de la corrupción y la moral pública, entre otros. Todo esto, porque el control político exige algo más: *"un sistema idóneo de medios para alcanzar determinados objetivos de fiscalización, mediante el cual la colectividad se siente protegida para que los fondos públicos y las conductas de los gobernantes y administradores se ajusten al ordenamiento jurídico, a la justicia y a la ética. Así, el pueblo puede sentir más confianza en sus gobernantes, en sus representantes"*.

Por otro lado, una vez aclarada que la remoción obedece a un control político y no jurisdiccional, administrativo o disciplinario, es importante también señalar que la remoción no es sinónimo de destitución, como tampoco es igual remoción que revocatoria de mandato, conforme se explica a continuación:

La destitución en nuestro ordenamiento jurídico, está concebida como una sanción disciplinaria que es impuesta al servidor público de carrera, o de libre nombramiento y remoción, luego de haberse instaurado el correspondiente procedimiento administrativo sancionador o régimen disciplinario. La destitución se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Servicio Público (en adelante, LOSEP).

Como bien lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"el derecho disciplinario forma parte del derecho sancionador (...) en la medida en que está compuesto por un conjunto de normas que permiten imponer sanciones a los destinatarios que realicen una conducta definida como falta disciplinaria", por lo que "se acerca a las previsiones del derecho penal" y, en razón de su "naturaleza sancionatoria", las garantías procesales de este "son aplicables mutatis mutandis al derecho disciplinario"*.<sup>6</sup>

En consecuencia, la destitución, es una sanción disciplinaria impuesta por la autoridad nominadora a través de la Unidad de Talento Humano, tras llevarse a cabo el respectivo sumario administrativo regulado en la LOSEP<sup>7</sup> y su Reglamento General<sup>8</sup>, es decir, que la destitución, es una sanción típica de los procesos administrativos sancionadores, y que obedece al haber incurrido por parte del servidor público de carrera o de libre designación o remoción en una o más faltas disciplinarias (leves o graves) establecidas en la LOSEP. En cambio, se diferencia de la remoción, porque esta última responde a un proceso de fiscalización llevado a cabo por el órgano legislativo y de fiscalización que solo está previsto para autoridades de elección popular, regulado en el COOTAD y en el Código de la Democracia.

La remoción, además, no produce efectos secundarios o accesorios como en el caso de la destitución que adicionalmente inhabilita al funcionario destituido para desempeñar otro

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala.

<sup>7</sup> Ley Orgánica de Servicio Público: **Art. 43.- Sanciones disciplinarias.** - Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Sanción pecuniaria administrativa; d) Suspensión temporal sin goce de remuneración; y, e) Destitución.

La amonestación escrita se impondrá cuando la servidora o servidor haya recibido, durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales.

<sup>8</sup> Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público: **Art. 90.- Periodo.** - Dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 92 de la LOSEP, la autoridad nominadora o su delegado podrá disponer el inicio y extinción del respectivo sumario administrativo e imponer la sanción correspondiente a través de la expedición de la respectiva resolución.

cargo público durante un periodo de tiempo determinado, al contrario de la remoción que no prevé tal situación.

En cuanto, a que la remoción no es igual que revocatoria de mandato, ya que las dos se refieren a dos situaciones distintas. Por un lado, la remoción implica la separación del cargo de la autoridad de elección popular de acuerdo al trámite previsto en el COOTAD, en tanto que la revocatoria, es un mecanismo de democracia directa sujeto a la Constitución de la República del Ecuador y a las reglas del Código de la Democracia y de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, a través del cual, la ciudadanía decide, en las urnas, la continuidad o cese de funciones de la autoridad de elección popular.

En definitiva, a través de la remoción se determina la responsabilidad política de las autoridades de elección popular del gobierno autónomo descentralizado, mediante su órgano de legislación y fiscalización, sin que este mecanismo restrinja o inhabilite en forma alguna los derechos políticos de las autoridades de elección popular que han sido removidas luego de haberse sustanciado el correspondiente proceso.

En efecto, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador base del artículo 95 del Código de la Democracia, establece claramente los casos por los cuales las personas no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular, mientras que el artículo 64 de la Constitución y artículo 14 del Código de la Democracia, determinan las razones por las que se suspenden los derechos políticos, de los cuales se desprende que en ninguno de estos casos, se encuentra prevista la remoción, como una forma de restringir o inhabilitar el ejercicio de los derechos políticos.

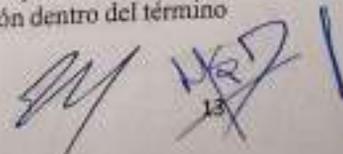
## 2.2. DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE MESA:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, Constitución) manda que los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley.

La Comisión de Mesa es una de carácter permanente que tiene como una de sus funciones principales, asesorar al Cuerpo Edilicio (Art. 327 del COOTAD). Está integrada, al tenor del artículo L1.46 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante, Código Municipal), por dos concejales designados por el Concejo Metropolitano, además del primer Vicealcalde y del Alcalde Metropolitano, que son miembros directos y natos.

El artículo L1.47 del Código Municipal, determina que además de los deberes y atribuciones establecidos en el ordenamiento jurídico metropolitano, la Comisión de Mesa, tendrá, como atribución, la de recibir y calificar la denuncia de remoción del Alcalde, así como de los concejales, en los términos establecidos en la normativa nacional vigente.

Por tanto, corresponde a la Comisión de Mesa, si ha calificado la denuncia, ordenar: a) la citación de la denuncia, que se lo debe hacer a través de la Secretaría General del Concejo Metropolitano, b) la formación del expediente y c) la apertura del término de prueba por diez días, término dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo ante la misma Comisión. Finalmente, señala que la Comisión dentro del término



de cinco días, presentará el informe respectivo, en sesión extraordinaria, al órgano legislativo y de fiscalización, una vez concluido el término de prueba<sup>9</sup>.

Es decir, que la actuación de la Comisión de Mesa dentro del proceso de remoción se limita a ser un órgano de sustanciación. Por ello, el informe que presenta a la Comisión de Mesa de ninguna manera puede ser equiparado a la formulación de una acusación disciplinaria y, peor aún, de un dictamen acusatorio, pues, tal como se ha indicado en párrafos anteriores, a través del proceso de remoción se somete al control político del órgano de legislación y fiscalización a la autoridad de elección popular del gobierno autónomo descentralizado.

Consecuentemente, de acuerdo a lo previsto por el legislador, en el proceso de remoción se encuentran debidamente separadas las facultades de acusación, sustanciación y decisión, las cuales recaen en órganos o personas distintas. Así, la acusación, corresponderá al legitimado activo, que, de acuerdo con la ley, se refiere a cualquier ciudadano; la sustanciación de la denuncia de remoción hasta la fase de presentación del informe al órgano de legislación y fiscalización, a la Comisión de Mesa y, la decisión, al Concejo Metropolitano.

Con esta participación permanente y responsable de los ciudadanos, la democracia representativa, base de todo Estado de Derecho, se refuerza y profundiza tal como lo determina el artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana que señala: "*Artículo 2.- El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.*"

### 2.3. DEL ÓRGANO DE LEGISLACIÓN Y FISCALIZACIÓN:

<sup>9</sup> Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: "**Art. 336.- Procedimiento de remoción.** - Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otra de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión. De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderados. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar (...)"

El GAD del Distrito Metropolitano de Quito están integrados por las funciones de: 1) participación ciudadana; 2) legislación y fiscalización; y 3) ejecutiva, según reza el artículo 83 COOTAD, siendo el órgano de legislación y fiscalización, el Concejo Metropolitano, el cual, a su vez, se encuentra integrado por concejales elegidos por votación popular.

Hasta aquí, es importante señalar que tanto el ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, en este caso, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, como los concejales miembros del órgano de legislación y fiscalización, Concejales y Concejales Metropolitanos, son elegidos por votación popular.

De acuerdo con el artículo 87, literales l) y m) del COOTAD, al Concejo Metropolitano le corresponde, entre otras atribuciones las siguientes: "l) *Fiscalizar la gestión del alcalde o alcaldesa metropolitana del gobierno distrital metropolitano, de acuerdo con lo previsto en este Código; m) Decidir la remoción, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, del alcalde o alcaldesa o del vicealcalde o vicealcaldesa y de las concejalas o concejales que hubieren incurrido en una de las prohibiciones previstas en este Código y en el estatuto de autonomía, garantizando el debido proceso*".

El artículo 16 de la Resolución de Concejo No. C 074, señala que la facultad fiscalizadora del Concejo Metropolitano, consiste en el "(...) *seguimiento, supervisión, control y vigilancia del cumplimiento de políticas públicas, planes, programas, proyectos, objetivos y normas de manejo de los recursos públicos y del cumplimiento de las reglas y procedimientos establecidos en las leyes y ordenanzas para la administración metropolitana...*", facultad que es ejercida mediante el control político.

En lo que compete específicamente al proceso de remoción, al Concejo Metropolitano, de acuerdo al artículo 336 del COOTAD, le corresponde conocer el informe presentado por la Comisión de Mesa en una sesión extraordinaria y escuchar la argumentación de las partes que intervienen en el proceso, porque en la misma sesión "adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes (...)", en otras palabras, será competencia del Concejo Metropolitano, como órgano de legislación y fiscalización, emitir la resolución respectiva.

Es por eso, que la resolución que da lugar a la remoción obedece a resolver una responsabilidad de carácter estrictamente política, más no administrativa, civil o penal, o disciplinaria, puesto que la remoción se refiere en particular a un control de carácter político frente a sus mandantes.

En este punto, es importante aclarar que el Concejo Metropolitano, dentro del proceso de remoción, no actúa como autoridad administrativa disciplinaria, peor aún como autoridad jurisdiccional, al contrario, al tratarse del órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado, su actuación se fundamenta en el ejercicio de su potestad fiscalizadora a través del cual ejerce el control político del acto o conductas de la autoridad de elección popular al que le es imputable.

Lo cual es comprensible, considerando que el Concejo Metropolitano, no reemplaza a los órganos jurisdiccionales encargados de sustanciar y determinar las responsabilidades de

MH  
Ma  
16

las personas, sean estos funcionarios públicos o no, en los diferentes ámbitos penal, civil, fiscal, laboral, etc., razón por la que sólo aplica sanciones políticas.

Además, porque el control político surge a raíz de que el pueblo soberano le encargó a sus representantes la vigilancia de los asuntos del Estado, para asegurar el cumplimiento de sus aspiraciones individuales y colectivas, por consiguiente no se trata de una supervisión jurídica, sino de oportunidad, mérito o conveniencia del ejercicio de la función pública en el marco de un estado constitucional.

Vale resaltar que, para el caso de la remoción, el legislador solo ha previsto un tipo de sanción política, que es el de la separación del cargo de la autoridad de elección popular, esto quiere decir, que, si el Concejo Metropolitano logra captar el número de votos establecido en la ley, procede la remoción.

La imposición de dicha sanción política, tiene como finalidad garantizar los principios de moralidad, idoneidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de la función pública, entendida esta como el conjunto de tareas y actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, por lo que resulta pertinente examinar si dicha medida (la remoción) se adecúa a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En cuanto a la razonabilidad, la adopción de dicha medida tiene como objetivo la defensa y garantía del interés general, en este sentido, resulta innegable que la remoción como sanción política se constituye en uno de los mecanismos con la que cuenta el derecho para luchar contra aquellas autoridades de elección popular que infringen los postulados de la función pública.

La medida de remoción es proporcional en relación con el bien que se busca proteger, por cuanto, la Convención de la Organización de Estados Americanos contra la Corrupción, aprobada el 26 de marzo de 1996, impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas preventivas eficaces, en sus respectivos ordenamientos jurídicos, tendientes a combatir la lucha contra la corrupción. Así también, en el texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 8.6 establece que:

*"Artículo 8.6.- Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo".*

En otras palabras, la sanción política de remoción será proporcional y razonable tanto en cuanto, busca impedir que aquellas acciones que anulan la transparencia de las actividades gubernamentales, la falta de probidad de sus autoridades, la irresponsabilidad de los gobiernos en la gestión pública continúen, así por ejemplo, al remoción procederá ante el incumplimiento de ordenanzas o resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada o ante el despilfarro, mal manejo o uso indebido de los recursos públicos de los gobiernos autónomos descentralizados, en cuyos casos, dicha sanción se encontrará plenamente justificada.

Es decir, la sanción política de remoción o separación de la autoridad de elección popular establecida por el legislador ecuatoriano, analizada a la luz de estos otros Convenios, no se opone a lo establecido en el artículo 23 del Pacto de San José, por cuanto, está encaminada a proteger el erario público, y con ello, combatir el fenómeno de la corrupción que atenta gravemente el interés general, pues siempre deberá prevalecer la protección al bien común.

En este orden de ideas, dentro del marco del procedimiento de solicitud de Opinión Consultiva relativa a la figura del juicio político presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el profesor Aníbal Pérez-Liñán<sup>10</sup>, ha señalado que existen tres principios genéricos que facilitan la identificación de lo que podemos denominar como un juicio político legítimo: legalidad, imparcialidad y debido proceso.

Estos principios pueden extenderse naturalmente al proceso de remoción de autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados.

Con respecto al principio de legalidad, que consiste en que la remoción de la autoridad de elección popular obedezca a causales previamente establecidas en la ley. Al respecto, los artículos 333 y 334 del COOTAD, establecen, de manera taxativa, las causales de remoción tanto para el ejecutivo como para los miembros del órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado. Con esto, se respeta la garantía básica del debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, que se refiere a que no se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.

Por esta razón, las causales que motivan el proceso de remoción deben guardar una vinculación directa entre el hecho u omisión y las facultades, potestades, competencias y atribuciones de la autoridad de elección popular. Dicho de otro modo, la remoción se debe fundamentar en las actuaciones del funcionario ocurridas en el ejercicio del cargo y no con anterioridad. Por consiguiente, corresponderá al Concejo Metropolitano, a través del ejercicio de su facultad fiscalizadora, realizar el control político de las actuaciones u omisiones que se genere en virtud del ejercicio del cargo.

Otro principio a considerar, es el de imparcialidad. Al respecto, Pérez-Liñán señala que *"los legisladores no se consideran independientes de sus votantes. Esta dependencia del electorado conduce a que los representantes perciban el juicio político como una respuesta legítima frente a la demanda popular por la salida del presidente. Diversos estudios han demostrado que la protesta social en contra del gobierno es uno de los principales factores que permite predecir la activación de un juicio político. (...) El reconocimiento de que ciertos criterios partidarios y de representación pueden informar las decisiones de los legisladores frente a un juicio político no anula, sin embargo, el requisito de imparcialidad. Este requisito implica que los legisladores deben decidir de acuerdo con sus responsabilidades como representantes y miembros de partido, pero no como partes interesadas en la instrumentalización del proceso para otros fines. La imparcialidad de los legisladores se ve abiertamente cuestionada cuando los líderes parlamentarios enarbolan la amenaza del juicio político como estrategia de negociación en sus interacciones con el poder ejecutivo"*<sup>11</sup>

<sup>10</sup> PÉREZ-LIÑÁN, Aníbal. Amicus Curiae. Solicitud de Opinión Consultiva relativa a la figura del juicio político, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. University of Pittsburgh, 25 de abril de 2018.

<sup>11</sup> Pérez-Liñán. Pág. 8.

Es decir, que la imparcialidad dentro de un proceso de remoción solo se verá transgredida o comprometida, cuanto este mecanismo de control político sea utilizado con fines de negociación en sus relaciones con el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Por consiguiente, es justo reconocer que los criterios de valoración que empleará el Concejo Metropolitano como órgano de legislación y fiscalización, y además como órgano de representación popular, para el proceso de remoción, no son criterios de valoración sujetos a las normas de derecho aplicadas para el control jurídico donde se limita la discrecionalidad del juzgador, sino que en la remoción, primará la libertad de criterio (dado su carácter subjetivo), debido a que el control político se basa en criterios de confianza y de oportunidad.

En la misma línea, el jurista Hernán Salgado ha manifestado que: *"No cabe duda alguna de que el juicio político se fundamenta en una buena dosis de subjetivismo de quienes juzgan, como ya se dijo al examinar el control político. Aquí, la discrecionalidad de los juzgadores es un elemento caracterizador (...)"*<sup>12</sup>, y esto es así, porque en la remoción, al igual que en el juicio político, la cuestión que se juzga con criterio político, es, de modo general, el desempeño de las funciones de la autoridad elegida por votación popular, en cuyo ejercicio puede atentarse al interés público.

Por consiguiente, la decisión que llegare a adoptar el Concejo Metropolitano, será una decisión enteramente política, que dependerá de los votos para determinar las responsabilidades de esa índole y no de la fuerza del derecho, puesto que no se trata de la decisión de un órgano jurisdiccional, administrativo ni disciplinario.

Finalmente, el requisito a un debido proceso. Al respecto, cabe señalar que los artículos 332 y 335 del COOTAD, ordenan a que durante la tramitación del proceso de remoción se garantice el derecho al debido proceso, en especial el ejercicio del derecho de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales.

En ese sentido, el artículo 76 numerales 1, 2, 3, y 7 literal c) de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a que se garantice el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así también a ser considerado inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme, a ser juzgada ante autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Por lo que, la observancia estricta de las formalidades y del procedimiento es una de las formas de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, para que así el denunciado pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Por tal razón, la remoción de una autoridad de elección popular solo procederá una vez realizado el respectivo procedimiento, que no puede ser otro que el proceso de remoción establecido en el COOTAD, a través del cual se determine la responsabilidad política de la autoridad de elección popular.

<sup>12</sup> SALGADO Peñantez, Hernán. Teoría y práctica del control político. El juicio político en la Constitución ecuatoriana.

Además, cabe indicar que los artículos 61, 70 numeral 14 del Código de la Democracia establece que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, y que por tanto es competente para "14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados", garantizándose de esta manera, inclusive, el doble conforme consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.

Mientras el Tribunal Contencioso Electoral toma su decisión sobre la consulta planteada, la autoridad de elección popular seguirá en ejercicio del cargo. En caso de ratificarse la remoción por parte del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá con la subrogación de la autoridad removida, conforme el procedimiento legal.

Como se puede observar, el proceso de remoción al encontrarse establecido en la ley, cumple con el principio de legalidad; el órgano competente para resolver el proceso de remoción es el Concejo Metropolitano, como órgano de legislación y fiscalización a quien le corresponde efectuar el control político de las actuaciones realizadas en el marco del ejercicio de las funciones de la autoridad de elección popular, por lo tanto, su actuación no es como órgano disciplinario o administrativo, como tampoco judicial.

### 3. PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN

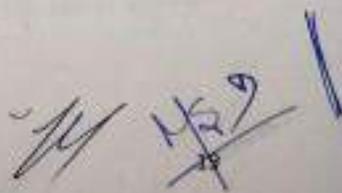
#### 3.1. DE LAS CAUSALES QUE CONSTAN EN LA DENUNCIA

El denunciante, conforme se desprende del texto de su denuncia en el numeral 5, fundamenta su pedido "al amparo de los artículos 85.3 ultimo inciso y 100.4 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de conformidad con lo previsto en los artículos 335 y 336 del COOTAD, en concordancia con los artículos 329 letra j), 333 letra c) y 334 letra b) del mismo Código..."; y hace referencia, en la parte final del texto del pedido: "por haber incurrido en las causales de remoción que se detallan a lo largo del numeral 3 de este documento"

En ese sentido, revisado los puntos planteados "a lo largo del numeral 3", se advierte que las causales expresadas del artículo 333 del COOTAD, y que el denunciante ha invocado en su argumento son:

- Al respecto del numeral 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5, se advierte que refiere los siguientes literales:  
"c) Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada."  
"g) Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado."

Además, en este numeral 3.5 alega, la concordancia con el artículo 329 letra h) y 331 letra k) del COOTAD.



## 3.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

### 3.2.1. DEL DENUNCIANTE

El 14 de mayo de 2021, a las 13h05, conforme consta de foja 595 a 591, el Doctor Marcelo Hallo, dentro del término probatorio, presentó el escrito de prueba, solicitando los siguientes documentos:

1. Se certifique a quien le corresponde ejercer la Presidencia de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, conforme lo previsto en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito;

**Escrito de prueba en el numeral 2.1.1 – El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literal g) del COOTAD.**

A fs. 1237 con Oficio No. GADDMQ-SGM-2021-1887-0 de 19 de mayo de 2021, el Mgs. Jorge Israel Heras Sánchez, Asesor General de la Secretaría General del Concejo, en el acápite 2.1.1. señala:

*“En el artículo 1.3.112 de la Ordenanza Metropolitana No. 001-2019 que contiene el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito (A continuación: Código Municipal), se establece que: “La asamblea del Distrito Metropolitano de Quito estará conformada por: a. El Alcalde o Alcaldesa metropolitana, o su delegado, quien la preside;”*

Elemento probatorio encaminado a determinar la titularidad de la Presidencia de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, una vez determinado dicho elemento se puede establecer responsabilidades sobre acciones u omisiones de quien ocupe esa dignidad, en este caso específico el Dr. Jorge Yunda, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, es quien preside la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito.

2. Se certifique a quién le corresponde convocar a las sesiones de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, conforme lo previsto en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito;

**Escrito de prueba 2.1.2 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) y g) del COOTAD.**

A fs. 1237 con Oficio No. GADDMQ-SGM-2021-1887-0 de 19 de mayo de 2021, el Mgs. Jorge Israel Heras Sánchez, Asesor General de la Secretaría General del Concejo, en el acápite 2.1.1. señala:

*“En el artículo 1.3.112 del Código Municipal se establece que: “(...) El Alcalde Metropolitano convocará y presidirá las sesiones de la asamblea (...)”*

La normativa expuesta determina las atribuciones legales conferidas al Presidente de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, lo cual permite determinar su cabal cumplimiento y la responsabilidad conferida. Es decir, se establece que el Alcalde del DMQ, bajo la normativa municipal invocada es quien debe convocar a la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, máxima instancia de participación ciudadana para el Distrito Metropolitano de Quito.

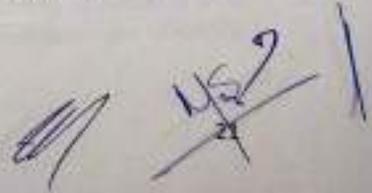
3. Se otorguen copias certificadas de todas las convocatorias y actas de las sesiones efectuadas por la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito desde el 15 de mayo de 2019 hasta la presente fecha, ya sean sesiones ordinarias o extraordinarias;

**Escrito de prueba 2.1.3 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) y g) del COOTAD.**

- a) A fs. 655 consta la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Nro. 001 de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito realizada el 15 de agosto del 2019, en el punto 3 del orden del día se trató: *"Conocimiento del anteproyecto de presupuesto general del Distrito Metropolitano de Quito para el ejercicio económico 2019, y resolución sobre la conformidad con las prioridades de inversión definidas en dicho instrumento conforme a los arts. 241 y 245 del COOTAD"*.
- b) A fs. 654, consta el acta resolutoria de la Sesión No. 001 Extraordinaria de la Asamblea, en cuyo punto 3: *"La Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, da por conocido el anteproyecto de presupuesto general del Distrito Metropolitano de Quito para el ejercicio económico 2019, y resolución sobre la conformidad con las prioridades de inversión definidas por el Municipio para el presupuesto del año 2019"*.

Por lo tanto, las pruebas documentales constantes en los literales a y b, justifican lo dispuesto en el artículo 241 del COOTAD, pero no contempla la disposición enmarcada artículo 266 del mismo cuerpo legal.

- c) Con relación a las pruebas de los literales a y b, la Asamblea del Distrito Metropolitano dio por conocido el anteproyecto del presupuesto general del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para el ejercicio económico 2019, y resolvió sobre la conformidad con las prioridades de inversión definidas en dicho instrumento, tal como lo dispone los artículos 241 y 245 del COOTAD, obligación distinta al mandato contenido en el artículo 266 del COOTAD, que exige al ejecutivo convocar *"a la asamblea territorial o al organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, para informar sobre la ejecución presupuestaria anual, sobre el cumplimiento de sus metas, y sobre las prioridades de ejecución del siguiente año"*. Prueba con la que no se desvirtúa lo alegado por el denunciante, toda vez que no ha fenecido el ejercicio económico 2019.



- d) A fs. 653, se analiza las copias certificadas de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Nro. 002 de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito realizada el 18 de octubre del 2019, en el punto 3 del orden del día se trató: *"Conocimiento del anteproyecto de presupuesto general del Distrito Metropolitano de Quito para el ejercicio económico 2020, y resolución sobre la conformidad con las prioridades de inversión definidas en dicho instrumento conforme a los arts. 241 y 245 del COOTAD"*, Prueba no demuestra el incumplimiento alegado respecto al artículo 241 del COOTAD.
- e) A fs. 652, consta el acta resolutive de Sesión Extraordinaria Nro. 002 de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito realizada el 18 de octubre del 2019, en el punto 3 del orden del día se resuelve: *"Acogiendo las observaciones de los asambleístas, dar por conocido el anteproyecto de presupuesto general del Distrito Metropolitano de Quito para el ejercicio económico 2020, y resolución sobre la conformidad de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito con las prioridades de inversión definidas por el Municipio para el presupuesto del año 2020"*. Prueba que no demuestra el incumplimiento alegado.
- f) A fs. 629 a 632, se verifica que la Convocatoria a la Sesión Ordinaria Nro. 004 de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito de 18 de diciembre del 2019 y Acta Resolutive de la Sesión No. 003 Ordinaria, son documentos públicos y está debidamente certificado por la Secretaria General del Concejo, autoridad competente. Por lo que es considerada como prueba válida para todos los efectos legales de este proceso y al estar agregadas al expediente, tiene la misma fuerza probatoria del original. En la cual se consigna una nota: *Por un lapsus calami en la convocatoria consta "sesión No. 004" cuando en realidad debe constar "sesión No. 003"*, con lo cual justifica el no adjuntar al expediente, la copia certificada del Acta Resolutive de la Sesión Ordinaria 004. Con la nota aclaratoria se considera como prueba válida.
- g) Con la salvedad citada en el literal f) en la Convocatoria a la Sesión Ordinaria Nro. 004 que legalmente corresponde a la Sesión Ordinaria No. 003 de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito realizada el 26 de diciembre del 2019, fue convocada el 18 de diciembre de 2019, con el siguiente orden del día: *"I. Himno a Quito. II. Posesión de los nuevos delegados para la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito por parte de las Organizaciones de trabajadores, Colegio de Profesionales y Universidades domiciliadas en el Distrito Metropolitano de Quito. III. Presentación del Proyecto Orquestador de Movilidad a cargo de la Secretaria de Movilidad. IV. Conocimiento de los proyectos emblemáticos para el año 2020 de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas. V. Lectura y aprobación del acta de la sesión"*. De los cinco puntos del Orden del Día de la Convocatoria de la Sesión Ordinaria Nro. 004 del 26 de diciembre de 2019 (que corresponde a la Sesión Ordinaria No 003), ninguno se refiere a los tres temas que manda el artículo 266 del COOTAD que son: la ejecución presupuestaria, el cumplimiento de sus metas, y prioridades de ejecución del próximo año, considerando que para esa fecha (26 de diciembre 2019) ya se encontraba finalizado el ejercicio fiscal 2019, por lo que el Alcalde Metropolitano incumplió el artículo 266 del COOTAD, es decir, con las

disposiciones establecidas en la legislación vigente. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 263 del COOTAD.

- h) A fs. 626, 627 y 628, consta convocatoria y acta resolutive de la Sesión Ordinaria No. 004 de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, convocada el 10 de febrero y efectuada el 19 de febrero de 2020, con el siguiente orden del día: *"I. Himno a Quito. II. Presentación de la metodología de Rendición de Cuentas para el periodo 2019 a cargo de la Secretaria de Coordinación, Territorial y Participación Ciudadana; III Conformación de las Comisiones para el proceso de rendición de cuentas; y, IV Lectura y aprobación del acta de la sesión.* Los temas a tratarse en el orden del día, en ningún punto se refiere al tratamiento de los dispuesto en el Art. 266 del COOTAD que son: la ejecución presupuestaria, el cumplimiento de sus metas, y prioridades de ejecución del próximo año, por lo que el Alcalde Metropolitano incumplió el artículo 266 del COOTAD. Es menester hacer énfasis en que esta sesión No. 004 es la primera del año 2020, sin que en ella se advierta haberse tratado como punto en el orden del día: la ejecución presupuestaria del año 2019.

El mecanismo de rendición de cuentas fue expuesto en el punto II por los funcionarios de la Secretaria General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana, la Asamblea dio paso a la conformación de las comisiones para el proceso de rendición establecido, en el Art. 88 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente el incumplimiento alegado por el denunciante al artículo 266 del COOTAD se evidencia.

- i) A fs. 620 a 625, consta la convocatoria y acta resolutive de la Sesión Ordinaria No. 005 de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, convocada el 15 de octubre y efectuada el 28 de octubre de 2020, en el punto 3 del orden del día se trató: *"Conocimiento del anteproyecto de presupuesto general del Distrito Metropolitano de Quito para el ejercicio económico 2021, y resolución sobre la conformidad con las prioridades de inversión definidas en dicho instrumento conforme a los arts. 241 y 245 del COOTAD"*. Prueba documental que no demuestra el incumplimiento alegado en cuanto al Art 241 del COOTAD. Por el contrario, las pruebas confirman el incumplimiento alegado por el denunciante al artículo 266 del COOTAD.
- j) A fs. 617 a 621 consta la convocatoria, consulta de documentos relevantes y certificación de la Sesión No. 006 Extraordinaria de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito realizada el 16 de diciembre del 2020, en cuyo Orden del día se trataron los siguientes temas: *"I. Informe sobre el cumplimiento de resoluciones adoptadas por la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito en sesiones de 26 de diciembre de 2019, y 19 de febrero de 2020. II. Conocimiento de las acciones realizadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional Coronavirus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19. III. Informe de la Secretaria General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana respecto de los requerimientos realizados a la Municipalidad por parte de miembros de la Asamblea del Distrito*

*[Handwritten signatures and initials]*

*Metropolitano de Quito; y, acciones que ha adoptado para fortalecer la participación ciudadana a través de las Asambleas ciudadanas. IV. Lectura y aprobación del acta de la sesión”.*

De los cuatro puntos del Orden del Día de la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria Nro. 006 del 16 de diciembre de 2020, ninguno se refiere a los tres temas que manda el artículo 266 del COOTAD, considerando, además, que fue la última sesión del ejercicio fiscal 2020, prueba material confirma el incumplimiento alegado por el denunciante al artículo 266 del COOTAD. Es necesario poner énfasis en que es la última sesión efectuada en el año 2020.

- k) A fs. 613 a 616, consta la convocatoria, consulta de documentos relevantes y acta de la Sesión Ordinaria No. 007 de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, efectuada el día 30 de abril de 2021, con el siguiente orden del día: *I. Himno a Quito; II Posesión de los representantes 2020-2021 para la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito; III. Presentación de la metodología de Rendición de Cuentas para el periodo 2020 a cargo de la Secretaria de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana; IV. Designación de los delegados de la Asamblea de Quito para las Comisiones Mixtas del proceso de Rendición de Cuentas 2020; y, V. Lectura y aprobación del acta de la sesión.* En el orden del día no se considera lo dispuesto en el artículo 266 del COOTAD, se realiza la presentación de la metodología de rendición de cuentas, más no se ha considerado el tratamiento como punto del orden del día, *sobre la ejecución presupuestaria anual del año 2020, sobre el cumplimiento de sus metas, y sobre las prioridades de ejecución del siguiente año.* Por lo que se evidencia el incumplimiento del artículo 266 del COOTAD por parte del señor Alcalde Metropolitano, la presente prueba ratifica lo alegado por el denunciante,
- l) A fs. 611 y 612, consta la convocatoria y consulta de documentos de la Sesión Extraordinaria No. 008, efectuada el 21 de mayo de 2021, en el orden del día se trata: *1. análisis del manifiesto No. 004-DZADQ-2021, emitido por Delegados de la Asamblea para el Distrito Metropolitano de Quito; 2. Lectura y aprobación del acta de la sesión.* Se excluye como prueba documental el acta de la Sesión Extraordinaria No 008, por no constar en el expediente.

Los elementos probatorios de los literales expuestos, están encaminados a establecer la responsabilidad del Presidente de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, en cumplimiento de las competencias que le atribuye el artículo 13.112 inc. 2 del Código Municipal, *a fin de dar estricto cumplimiento en el presente caso, a lo dispuesto en los artículos 241, 245 y 266 del COOTAD, al ser el responsable de convocar y presidir las sesiones de la asamblea, disponiendo para ello la inclusión en el orden del día, el conocimiento del anteproyecto del presupuesto general del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para los ejercicios económicos 2019 y 2020, de conformidad con las prioridades de inversión definidas en dicho instrumento; y, el informe sobre la ejecución presupuestaria anual, sobre el cumplimiento de sus metas, y sobre las prioridades de ejecución del siguiente año.* Por lo que las copias certificadas, son consideradas como pruebas válidas para todos los efectos legales de este proceso, por lo tanto, al estar agregadas

al expediente tienen la misma fuerza probatoria del original, al respecto de las convocatorias y actas de las sesiones efectuada por la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito desde 15 de mayo de 2019 hasta la presente fecha, en su contenido no se advierte el cumplimiento de lo que determina el artículo 266 del COOTAD, mismo que establece: "*Art. 266.- Rendición de Cuentas.- Al final del ejercicio fiscal el ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado convocará a la asamblea territorial o al organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, para informar sobre la ejecución presupuestaria anual, sobre el cumplimiento de sus metas, y sobre las prioridades de ejecución del siguiente año.*" Conforme lo explica el denunciante, esta prueba determinaría que se omitió de manera injustificada el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo antes referido.

4. Se otorgue copia certificada del Acta No. 014 Ordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, de 6 de agosto de 2019;

**Escrito de prueba 2.1.4 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) y g) del COOTAD.**

Elemento documental que deja en manifiesto que el Concejo Metropolitano, devolvió el anteproyecto del presupuesto, toda vez que no contó con el conocimiento de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, dicho proyecto no fue conocido por el Concejo Metropolitano, pues en las copias certificadas remitidas por Secretaria General del Concejo Metropolitano, se advierte en el 5to punto de la convocatoria a sesión ordinaria del CMDQ de fecha 6 de agosto de 2019, a las 10h. Lo siguiente: "*Primer debate del proyecto de Ordenanza que aprueba el presupuesto general del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el ejercicio económico 2019*", en la instalación de la sesión del Concejo, el Sr. Concejal Bernardo Abad, en lo pertinente indica lo siguiente: "*Tal cual lo he expresado en un documento de observaciones que ya lo conocen todos, incluido Ud. Sr. alcalde, quiero dejar indicado mi parecer acerca del tratamiento de la Proforma presupuestaria, en el sentido que no es posible tratarla en esta sesión, y hago alusión a lo siguiente: Art. 87, literal f) COOTAD que establece: ) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo metropolitano, que deberá guardar concordancia con el plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial y garantizar una participación ciudadana en la que estén representados los intereses colectivos del distrito en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;*" además refiere lo que menciona el artículo 312 del COOTAD, "*Sanción.- El incumplimiento de estas disposiciones relativas a la participación ciudadana por parte de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo, incluyendo la remoción del cargo para los funcionarios responsables de la omisión y podrá ser causal de revocatoria del mandato para la autoridad respectiva, conforme a la ley*" En ese sentido se incorpora en el orden del día en el 3er punto, que se incorpore la designación de los delegados del CMDQ a la Asamblea de Quito, aprobándose con 17 votos afirmativos,

*[Handwritten signature and date]*  
18/25

recorriéndose el tratamiento del 5to al 6to punto, al tratarse el 6to punto, tras la deliberación y el pronunciamiento de la Procuraduría, el Sr. vicealcalde solicita que se de lectura a la propuesta de resolución en el siguiente sentido: *"Devolver al ejecutivo del GADDMQ el proyecto de ordenanza que aprueba el presupuesto general del Municipio de DMQ para el ejercicio económico 2019, a fin de que se dé cumplimiento a lo previsto en el art. 241 del COOTAD, previo al conocimiento de la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación del Concejo Metropolitano de Quito para el trámite respectivo."*; misma que es aprobada con el voto favorable de 17 concejales. De esta manera, el proyecto es devuelto al ejecutivo sin que se dé trámite en el pleno del Concejo y se pueda cumplir conforme lo determina el artículo 87, literal f) del COOTAD.

5. Se otorgue copia certificada de la Resolución del Concejo No. C 060-2019;

**Escrito de prueba 2.1.5 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) y g) del COOTAD.**

A foja 719, consta la copia certificada de la resolución 060 se ha devuelto al ejecutivo el proyecto de ordenanza que aprueba el presupuesto general del MDMQ para el ejercicio económico 2019, esto a fin de que se cumpla con lo previsto en el artículo 241 del COOTAD. Por lo que la prueba no demuestra el incumplimiento alegado.

6. Se certifique de manera clara e inequívoca si en alguna sesión de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, máxima instancia de participación ciudadana del Distrito, se abordó como punto del orden del día y en su tratamiento, el informe del Alcalde Metropolitano sobre *"la ejecución presupuestaria anual, sobre el cumplimiento de sus metas y sobre las prioridades de ejecución del siguiente año"*, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 266 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Escrito de prueba 2.1.6 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) y g) del COOTAD.**

A fs. 1237, con Oficio No. GADDMQ-SGM-2021-1887-0 de 19 de mayo de 2021, el Mgs. Jorge Israel Heras Sánchez, Asesor General de la Secretaría General del Concejo, certifica que: *"no se visualiza un punto del orden del día que indique lo siguiente" Informe del alcalde Metropolitano sobre la ejecución presupuestaria anual, sobre el cumplimiento de sus metas y sobre las prioridades de ejecución del siguiente año. (...)*"; con esta certificación se evidencia el incumplimiento de lo que determina el art. 266 del COOTAD. Siendo impertinente lo expuesto por la secretaria al respecto de que en las sesiones Nro. 001 de 23 de agosto de 2019, Nro. 002 18 de octubre de 2019 y Nro. 005 de 28 de octubre de 2020, la Administración general y la Secretaría de Planificación realizaron intervenciones referentes al tratamiento de puntos relacionados con los presupuestos 2019, 2020 y 2021 del MDMQ. Puesto que la máxima instancia de participación, conforme lo establece la normativa municipal es la Asamblea del DMQ.

7. Copias certificadas de resolución C074 del 8 de marzo de 2016.

**Escrito de prueba 2.2.1 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

A fs. 720 a 727 consta copias certificadas de resolución C074 del 8 de marzo de 2016, de las misma en su artículo 5 de la Resolución C 074, en la parte pertinente indica al respecto de las comisiones generales: "La máxima autoridad calificará el pedido y señalará la fecha en la que se recibirá al o los solicitantes. En el caso de las solicitudes que habiendo cumplido con los requisitos correspondientes no han sido aprobadas por la alcaldesa o el alcalde, el CMDQ podrá conocerlas y aprobarlas por mayoría absoluta (...)". Es decir, la resolución C074 establece que el alcalde como máxima autoridad es la única persona que puede calificar la comparecencia de las comisiones generales.

Sin embargo el denunciante en su denuncia refiere el artículo 10 del Régimen Municipal para el D.M.Q., normativa que no cabe señalarse como causal, esto contextualizado en el artículo 333 que indica dentro de las causales para la remoción del ejecutivo las del literal c), *Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada*"; en tal virtud no cumple con el fin de la prueba para determinar la supuesta infracción, pues no acoge lo referido, en literal de la causal señalada por el señor Hallo, en su denuncia.

8. Se certifique si la resolución C074 del 8 de marzo de 2016 se encuentra vigente.

**Escrito de prueba 2.2.2- El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

A foja 1239, consta en el oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-0095-M de 19 de mayo de 2021, que certifica que la resolución C074 de 8 de marzo de 2016, se encuentra vigente, es decir de cumplimiento obligatorio.

Concordante con lo expuesto en el numeral 7, la normativa que no cabe señalarse como causal; en tal virtud no cumple con el fin de la prueba para determinar la supuesta infracción.

9. Copias certificadas Resolución alcaldía Nro. A 019, de 5 de septiembre de 2019.

**Escrito de prueba 2.2.3 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

A foja 728 consta copias certificadas de la Resolución A 019 se advierte la delegación que el alcalde del DMQ confiere al Ab. Carlos Alomoto Rosales, la competencia para calificar los pedidos de comisiones generales que presente

cualquier persona natural o jurídica con base en lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución C 074 de 8 de marzo de 2016, esta competencia para calificar los pedidos de comisiones se encuentra contrapuesta con lo determinado en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Régimen para el DMQ, más no con lo establecido en el artículo 333 que indica dentro de las causales para la remoción del ejecutivo las del literal c), **Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código**, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada"; en tal virtud la prueba no cumple con el objetivo, para determinar la supuesta infracción.

10. Se certifique si la resolución de alcaldía Nro. A19 del 5 de septiembre de 2019 está vigente.

**Escrito de prueba 2.2.4 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

A foja 1238 consta el memorando Nro. GADDMQ-SGCM-2021-0092-M de fecha 18 de mayo de 2021, que indica que a la fecha dicha resolución se encuentra vigente, la misma que no es aplicable por lo referido en el numeral 9.

11. Copias certificadas de resolución de la alcaldía Nro. A060 de 9 de septiembre de 2020.

**Escrito de prueba 2.3.1 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

A foja 729-789 constan las copias certificadas de la resolución Nro. A060, en el expediente se advierten medidas transitorias y urgentes que el alcalde metropolitano adoptó, mismas que han sido puestas en mérito de la emergencia que el DMQ atravesaba en consecuencia del COVID19.

Misma que el denunciante ha propuesto, argumentando al respecto que esta resolución que debió ponerse a consideración del pleno del concejo metropolitano, cumpliendo conforme lo determina el artículo 90, literal p) del COOTAD.

12. Certifique en qué sesión se dio cumplimiento a la disposición transitoria primera de la resolución de la alcaldía Nro. A060 de 9 de septiembre de 2020.

**Escrito de prueba 2.3.2 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

A foja 1241 consta el memorando Nro. GADDMQ-SGCM-2021-0096-M de 19 de mayo de 2021, al respecto del numeral 2.3.2 del escrito de prueba la Secretaría certifica que en la sesión ordinaria Nro. 092 de 15 de septiembre de 2020, mediante modalidad virtual se trató en el orden del día como punto IV, la

rendición de cuentas del alcalde metropolitano sobre las medidas de carácter urgente y transitorio adoptadas mediante resolución Nro. A 060 de 9 de septiembre de 2020, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 90, literal p) del COOTAD.

13. Se certifique si el Concejo Metropolitano de Quito, ratifico las medidas emergentes de su competencia adoptadas por el alcalde en resolución Nro. A060 de 9 de septiembre de 2020.

**Escrito de prueba 2.3.3 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

A foja 1241 consta el memorando Nro. GADDMQ-SGCM-2021-0096-M de 19 de mayo de 2021, al respecto del numeral 2.3.2 del escrito de prueba, la Secretaría certifica que no registra en sus archivos, ordenanzas o resoluciones aprobadas por el CMDQ al respecto, y que el alcalde metropolitano, Dr. Jorge Yunda, mediante oficio Nro. GADDMQ-AM-2020-1046-OF de 10 de septiembre de 2020, remitió el proyecto de "Ordenanza Metropolitana Reformativa al Libro V. 1 de las normas relacionadas con la mitigación del riesgo de propagación del Coronavirus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19, del Código Municipal para el DMQ".

14. Copias certificadas del acta de la sesión Nro. 092 ordinaria del CMQ del 15 de septiembre de 2020.

**Escrito de prueba 2.3.4 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

A foja 790 - 837 constan copias certificadas del acta de la sesión 092 ordinaria del Concejo Metropolitana del Distrito Metropolitano de Quito de 15 de septiembre de 2020, consta en el orden del día como IV punto la rendición de cuentas del alcalde metropolitano sobre las medidas de carácter urgente y transitorio adoptadas mediante la resolución Nro. A 060 de 9 de septiembre de 2020, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 90, literal p) del COOTAD; sin embargo en el desarrollo de la sesión al llegar al punto luego de la deliberación, el alcalde del DMQ abandona la sesión, dejando al vicealcalde dirigiendo la misma, y acto seguido varios Concejales indican que tienen otras actividades que realizar y abandona la sesión, por lo que el vicealcalde solicita a la Srta. secretaria que se constate el Quorum determinándose que no se contaba con el quorum necesario para continuar con el desarrollo de la sesión, por tal motivo no se resuelve la ratificación de las medidas adoptadas por el alcalde para enfrentar el COVID-19 sin embargo se ha considerado que mediante el proyecto de "Ordenanza Metropolitana Reformativa al Libro V. 1 de las normas relacionadas con la mitigación del riesgo de propagación del Coronavirus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19, del Código Municipal para el DMQ", se podría establecer la ratificación de las medidas adoptadas en la resolución A060 de 9 de septiembre de 2020. Luego de esta sesión conforme



consta las certificaciones emitidas por SGCM, no se ha puesto en el orden del día por lo cual no existe resolución de conocimiento y ratificación del CMDQ.

Es decir, la prueba presentada por el denunciante, sostiene el argumento y determina el incumplimiento del artículo 90 literal p) del COOTAD, pues no se han ratificado en el pleno, las medidas adoptadas en el texto de la resolución de alcaldía A-060, mismas que merecían ser ratificadas y adoptadas por el mismo, mediante resolución del Concejo Metropolitano.

15. Copia certificada del oficio Nro. GADDMQ-AM-2020-1046-OF de 10 de septiembre de 2020. (Certificación deberá incluir el proyecto presentado para tramitación por el órgano legislativo)

**Escrito de prueba 2.3.5 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

A foja 838 a 907 consta, copias certificadas del oficio GADDMQ-AM-2020-1046-OF de 10 de septiembre de 2020, que corresponden al proyecto "ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA AL LIBRO V.1 DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA MITIGACION DEL RIESGO DE PROPAGACION DEL CORONAVIRUS SARS-CoV-2 CAUSANTE DE LA ENFERMEDAD COVID-19, DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL DMQ", mismo que según constan en la certificación emitida como respuesta al numeral 2.3.7 y 2.3.8, no ha sido aprobado conforme la normativa legal vigente.

16. Copia certificada del oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2020-3106-O de 11 de septiembre de 2020 de la secretaria general de Concejo,

**Escrito de prueba 2.3.6 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

A foja 908-909, consta la copia certificada del oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2020-3106-O de 11 de septiembre de 2020 de la Secretaria General de Concejo.

Conforme consta en la copia certificada del oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2020-3106-O de 11 de septiembre de 2020, se ha remitido a los presidentes de las comisiones de espacio público y uso de suelo, el proyecto de "ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA AL LIBRO V.1 DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA MITIGACION DEL RIESGO DE PROPAGACION DEL CORONAVIRUS SARS-CoV-2 CAUSANTE DE LA ENFERMEDAD COVID-19, DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL DMQ" para su trámite, sin que hasta la presente fecha sea aprobado por el CMDQ.

17. Certificar si el proyecto "ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA AL LIBRO V.1 DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA MITIGACION DEL RIESGO DE PROPAGACION DEL CORONAVIRUS SARS-CoV-2 CAUSANTE DE LA ENFERMEDAD COVID-

19, DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL DMQ" ha sido aprobado por el CMQ, y el trámite seguido.

**Escrito de prueba 2.3.7 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

A foja 1241, consta el Memorando GADDMQ-SGCM-2021-0096-M, fecha 19 de mayo, en el que la Secretaría certifica que, luego de referir los Oficios Nro. GADDMQ-AM-2020-1046-OF de fecha 10 de septiembre de 2020, GADDMQ-SGCM-2020-3106-O de fecha 11 de septiembre de 2020, GADDMQ-SGCM-2020-3125-O de fecha 14 de septiembre de 2020, el proyecto "ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA AL LIBRO V.1 DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA MITIGACION DEL RIESGO DE PROPAGACION DEL CORONAVIRUS SARS-CoV-2 CAUSANTE DE LA ENFERMEDAD COVID-19, DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL DMQ" no se ha aprobada hasta la presente fecha y que se encuentra en tratamiento de las Comisiones de Propiedad y Espacio Público y Uso de Suelo.

18. Certificar si en la tramitación del proyecto "ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA AL LIBRO V.1 DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA MITIGACION DEL RIESGO DE PROPAGACION DEL CORONAVIRUS SARS-CoV-2 CAUSANTE DE LA ENFERMEDAD COVID-19, DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL DMQ" el alcalde remitió a las comisiones competentes algún oficio o insistencia la necesidad de aprobar el proyecto.

**Escrito de prueba 2.3.8 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

A foja 1241 consta el Memorando GADDMQ-SGCM-2021-0096-M, fecha 19 de mayo de 2021, al respecto del numeral 2.3.8, la Secretaría certifica que no se ha registrado documento en el que el alcalde promueva la tramitación para la aprobación del proyecto, aunque este proyecto tenía carácter de urgente debido a la crisis sanitaria por la que atravesamos, y tiene como fin establecer las directrices necesarias para controlar la propagación del virus COVID-19, que al momento se advierten contempladas en la resolución A060 de 9 de septiembre de 2020, que no ha sido ratificada mediante resolución del CMDQ conforme lo indica la certificación emitida como respuesta al numeral 2.3.3 del escrito de prueba.

19. Certificación si en el procedimiento de remoción que se inició en contra del alcalde a través de la denuncia presentada el 29 de marzo de 2021, el alcalde actuó dentro del proceso disponiendo la convocatoria a la comisión de mesa y/o del CMQ.

**Escrito de prueba 2.4.1 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**



A foja 1237, consta el oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-1887-O de fecha 19 de mayo de 2021, la Secretaría del Concejo, certifica lo siguiente: Mediante correo electrónico institucional del lunes 5 de mayo de 2021 (aparente lapsus calami, correspondería 5 de abril de 2021) el alcalde Jorge Yunda, solicito a secretaria convoque a sesión extraordinaria de Comisión de Mesa, para el día viernes 9 de abril de 2021 a las 12:30 pm, a fin de tratar dentro del punto del orden del día: la lectura del oficio presentado por el Sr. Marcelo Hallo, con el que solicita el inicio de proceso de remoción de mandato del Alcalde del D.M.Q.; el ejecutivo del GAD del DMQ al realizar esta acción, siendo el accionado, advierte la falta de cumplimiento a la normativa respecto a los términos en los que se debe actuar en procesos de remoción, en ese sentido de la certificación de la secretaria se desprende que el alcalde si actuó dentro del proceso de remoción, contrario a lo determinado en el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD que determina lo siguiente: *"La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión."*

20. Se niega el pedido de copias certificadas del correo electrónico del 5 de abril de 2021, por cuanto dicha solicitud contraviene lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos.

**Escrito de prueba 2.4.2 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

Artículo 52 de la Ley de Comercio Electrónico “- *Medios de prueba.* - *Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba. (...)*”

21. Certificación si en el proceso de remoción, iniciado con fecha 29 de marzo de 2021 en contra del alcalde de Quito, el Sr. Vicealcalde del DMQ Dr. Santiago Guarderas en ejercicio de la atribución de que le confería el artículo 335 del COOTAD dispuso se convoque a Comisión de Mesa, para dar tratamiento al pedido de remoción.

**Escrito de prueba 2.4.4 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

A foja 1237, consta el oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-1887-O de fecha 19 de mayo de 2021, se desprende de la certificación de Secretaría que mediante oficio Nro. GADDMQ-SGGI-2021-0144 de fecha 1 de abril de 2021, el vicealcalde de Quito, Dr. Santiago Guarderas, envió la solicitud de convocatoria

a sesión extraordinaria de Concejo Metropolitano Nro. 133, sesión que versaría sobre la designación de una Concejal o un Concejal Metropolitano para que integre la comisión de mesa, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 336 del COOTAD, para efectos de la tramitación de la denuncia presentada el 29 de marzo de 2021, por el Dr. Marcelo Hallo contra el alcalde Jorge Yunda; la intromisión del alcalde mediante el correo de fecha 5 de abril de 2021, posterior a la solicitud de convocatoria que ya había realizado el vicealcalde, viola la normativa citada en líneas anteriores, por cuanto no le correspondía la tramitación en razón de que la denuncia era en su contra.

22. Copias certificadas de los oficios: GADDMQ-SGCM-2021-1173-O, GADDMQ-SGCM-2021-1197-O, GADDMQ-SGCM-2021-1202-O.

**Escrito de prueba 2.4.3 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales e) del COOTAD.**

A foja 914-917, constan copias certificadas de 3 oficios, que corresponden al oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-1173-O de 31 de marzo de 2021, emitido por la Secretaría General de Concejo, se desprende que se notifica dentro del término determinado por la normativa al vicealcalde, Dr. Santiago Guarderas, con la denuncia presentada por el Dr. Marcelo Hallo el 29 de noviembre de 2021, a fin de que continúe con el procedimiento correspondiente de conformidad con el ordenamiento jurídico correspondiente; De los oficios Nro. GADDMQ-SGCM-2021-1197-O, GADDMQ-SGCM-2021-1202-O, se desprende la convocatoria a sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa y alcance a dicha convocatoria, respectivamente, dispuestas por el alcalde metropolitano, Dr. Jorge Yunda, documentos que ratifican la impertinente e ilegal actuación en el proceso de remoción del Dr. Yunda, en el que incumplió lo determinado por el artículo 336, inciso segundo.

23. Certificación si imagen que se muestra en escrito de prueba y que se trata de la caricatura del alcalde Jorge Yunda, fue publicada y utilizada en las redes sociales institucionales de la Municipalidad.

**Escrito de prueba 2.5.1 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales e) del COOTAD.**

A foja 921, consta el oficio Nro. GADDMQ-SECOM-2021-0302-O de fecha 18 de mayo de 2021, la Secretaría de Comunicación certifica que la imagen corresponde a un producto comunicacional grafico (ilustración) de la Secretaría de Comunicación, y fue utilizada para difusión de contenidos informativos en redes sociales de la municipalidad; en tal sentido no se advierte congruencia entre los artículos invocados por el denunciante y una posible falta por parte del denunciado.

24. Certificación si imagen que se muestra en escrito de prueba, publicada en redes sociales de la municipalidad y que se trata de la caricatura del alcalde Jorge Yunda, fue utilizada en los centros de atención a la ciudadanía con motivo de la

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page, including a signature and the number 33.

emergencia sanitaria derivada del COVID-19, entre ellos el centro de convenciones del Parque Bicentenario.

**Escrito de prueba 2.5.2 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

A foja 921, consta el oficio Nro. GADDMQ-SECOM-2021-0302-O de fecha 18 de mayo de 2021, la Secretaría de Comunicación certifica que la imagen corresponde a un producto comunicacional grafico (ilustración) de la Secretaría de Comunicación, y fue utilizada para difusión de contenidos informativos en el Centro de Atención temporal a la Ciudadanía del Centro de Convenciones del Parque Bicentenario; en tal sentido no se advierte congruencia entre los artículos invocados por el denunciante y una posible falta por parte del denunciado.

25. Certificación del costo que tuvo para la municipalidad la elaboración y colocación de elementos publicitarios en los espacios del GADDMQ con la caricatura del alcalde Jorge Yunda.

**Escrito de prueba 2.5.3 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

A foja 921, consta el oficio Nro. GADDMQ-SECOM-2021-0302-O de fecha 18 de mayo de 2021, la Secretaría de Comunicación certifica que con el producto comunicacional grafico (ilustración) de la Secretaría de Comunicación se blandeó 2 ventanales del Centro de Atención Temporal ubicado en el centro de convenciones del Parque Bicentenario, tuvo un costo de \$1950 y estuvo colocado desde el 31 de marzo al 12 de abril de 2021; en tal sentido no se advierte congruencia entre los artículos invocados por el denunciante y una posible falta por parte del denunciado.

26. Certificación si la campaña publicitaria en redes sociales tuvo algún costo para la municipalidad.

**Escrito de prueba 2.5.4 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

A foja 921, consta el oficio Nro. GADDMQ-SECOM-2021-0302-O de fecha 18 de mayo de 2021, la Secretaría de Comunicación certifica que con el producto comunicacional grafico (ilustración) de la Secretaría de Comunicación, se mantuvo como foto de portada durante una semana sin que genere ninguna erogación de fondos para la municipalidad; en tal sentido no se advierte congruencia entre los artículos invocados por el denunciante y una posible falta por parte del denunciado.

27. Certificación si en los eventos a cargo del MDQ realizados entre el 14 de mayo de 2019 y la presente fecha se contó con la participación del grupo musical 4am independientemente si dicha participación fue a titulo gratuito y oneroso.

**Escrito de prueba 2.5.5 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

A foja 922, consta el oficio Nro. GADDMQ-SECU-2021-0501-O de fecha 18 de mayo de 2021, no dan respuesta a lo solicitado, en su lugar solicitan se especifique el termino para responder, entorpeciendo innecesariamente el proveer la información solicitada, aun cuando en el oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-1849-O de 17 de mayo de 2021, remitido por la Secretaría General de Concejo solicitaba y cito textual "(...)información deberá ser remitida de forma inmediata(...)".

28. En caso de que el grupo musical 4AM haya sido participe de algún evento a cargo de la municipalidad, se informe quienes fueron los artistas con los que compartió escenario, y el número aproximado de personas que acudió a él o los eventos según los informes de municipalidad.

**Escrito de prueba 2.5.6 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

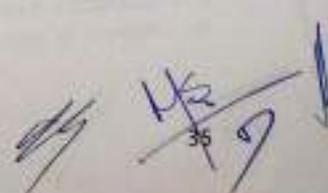
A foja 922, consta el oficio Nro. GADDMQ-SECU-2021-0501-O de fecha 18 de mayo de 2021, no dan respuesta a lo solicitado, en su lugar solicitan se especifique el termino para responder, entorpeciendo innecesariamente el proveer la información solicitada, aun cuando en el oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-1849-O de 17 de mayo de 2021, remitido por la Secretaria General de Concejo solicitaba y cito textual "(...)información deberá ser remitida de forma inmediata(...)".

29. Certificación del costo que tuvo para la municipalidad la contratación de los eventos públicos en los cuales fue participe el grupo musical 4AM con la respectiva documentación de respaldo.

**Escrito de prueba 2.5.7 - El denunciante con la prueba propuesta busca determinar al respecto del incumplimiento a la causal determinada en el artículo 333 literales c) del COOTAD.**

A foja 922, consta el oficio Nro. GADDMQ-SECU-2021-0501-O de fecha 18 de mayo de 2021, no dan respuesta a lo solicitado, en su lugar solicitan se especifique el termino para responder, entorpeciendo innecesariamente el proveer la información solicitada, aun cuando en el oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-1849-O de 17 de mayo de 2021, remitido por la Secretaría General de Concejo solicitaba y cito textual "(...)información deberá ser remitida de forma inmediata(...)".

**3.2.2. DEL DENUNCIADO**



### 3.2.2.1. PRIMER ESCRITO DE PRUEBA

El denunciado dentro del término de prueba, ha presentado el escrito constante en fojas 1222 a 1226, de fecha 17 de mayo del 2021, a las 16h30; mismo que se provee mediante resolución de la Comisión de Mesa de 18 de mayo de 2021 que consta, de fojas 1229 - 1230, y resolución aclaratoria de fecha 19 de mayo del 2021, que consta de foja 1248, en los siguientes términos:

#### 2.1) Incorpórese al proceso y téngase como prueba de su parte las siguientes pruebas documentales:

A fojas 1220 - 1221 consta las siguientes copias certificadas solicitadas por el denunciado:

a) Copia certificada de la resolución No. A-44, de 6 de junio de 2020, conforme se solicita en el acápite (i) de la letra a), numeral 1 de su escrito de prueba;  
Con esta resolución, la parte denunciada evidencia que en ella "se dispuso la inclusión de declaraciones tipo que deben formular y suscribir los oferentes con el fin de prevenir y evitar actos de corrupción". Sin embargo, de esta manera no se desvirtúa incumplimiento alguno que haya planteado el denunciante.

b) Copia certificadas de los oficios: No. GADDMQ-AM-2020- 0282-OF, de 30 de marzo de 2020; No. GADDMQ-AM-2020-0329-OF, de 19 de abril de 2020; No. GADDMQ-AM-2020-0401-OF, de 11 de mayo de 2020; No. GADDMQ-AM- 2020-0847-OF, de 4 de agosto de 2020; No. GADDMQ-AM-2020-0630-OF, de 14 de junio de 2020; No. GADDMQ-AM-2020-0788-OF, de 20 de julio de 2020; No. GADDMQ-AM-2020-0691-OF, de 26 de junio de 2020; No. GADDMQ-AM-2020-1296- OF, de 17 de noviembre de 2020;

A fojas 1192 - 1219 consta copia certificada de los oficios citados. Analizados los mismos se evidencia que en todos ellos el denunciado solicitó que "todo procedimiento contractual realizado durante la declaratoria de emergencia sanitaria debía ser remitido a la Contraloría General del Estado". Sin embargo, estos aspectos no son parte de la denuncia presentada en su contra, por lo que de esta manera no se desvirtúa incumplimiento alguno que haya planteado el denunciante.

c) Copia certificada de la denuncia presentada el 27 de mayo de 2020, ante la Fiscalía General del Estado, vinculada al procedimiento de contratación pública No. MDMQ-SSU-001-2020-00001, de la Secretaría de Salud del GAD DMQ. A foja 1188 consta copia certificada del documento solicitado por el denunciado, con lo cual, evidencia haber presentado una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, pero en parte alguna de la denuncia en su contra existe incumplimiento alguno que tenga que ver con este particular.

d) Copia certificada de la denuncia presentada el 30 de mayo de 2020, mediante oficio No. GADDMQ-AM-2020-0543-OF, ante la Fiscalía General del Estado, vinculada al procedimiento de adecuación de las instalaciones del Centro de Atención Temporal "Quito Solidario", a cargo de la Secretaría de Salud del GAD DMQ. A fojas 1183 - 1185 consta la copia certificada de este oficio solicitado por el denunciado, con lo cual evidencia haber presentado denuncia ante la Fiscalía General del Estado, y no desvirtúa incumplimiento alguno que haya planteado el denunciante.

e) Copia certificada de la denuncia presentada el 15 de junio de 2020, ante la Fiscalía General del Estado, relacionada con el procedimiento de contratación pública bajo régimen especial No. RE-EPMMOP-009-2019, ejecutado por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras. Públicas.

A fojas 1176 - 1181 consta la copia certificada de la *denuncia presentada en fecha 15 de junio de 2020 ante la Fiscalía General del Estado*, documento que no guarda relación con incumplimiento alguno que haya sido planteado el denunciante.

f) Copia certificada de la denuncia presentada el 28 de julio de 2020, ante la Fiscalía General del Estado, referente al procedimiento precontractual de licitación No. LIC-EMGIRS-001-2020

A fojas 1172 - 1175 consta la copia certificada del escrito de la *denuncia presentada el 28 de julio de 2020 ante la Fiscalía General del Estado*, lo cual no tiene relación con ninguno de los incumplimientos que han sido planteados el denunciante y, por tanto no desvirtúa punto alguno en contra del denunciado.

g) Copia certificada del escrito de comparecencia, presentado a nombre del GAD DMQ, en calidad de eventual víctima, dentro de investigación previa originada por la denuncia presentada por la EPMAPS, en relación con supuestas transferencias internacionales irregulares. A fojas 1169 - 1171 consta la copia certificada del escrito solicitado, mismo desvirtúa que no desvirtúa incumplimiento alguno en contra del alcalde Yunda, que haya sido planteado el denunciante.

h) Copia certificada del oficio No. GADDMQ-SGCM-2020-1297-O, de 2 de abril de 2020.

A fojas 1166 - 1168 consta la copia certificada del oficio solicitado. Este documento contiene la convocatoria a la Sesión No. 059 Extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, en cuyos numerales I y II se presentan al pleno del cuerpo edilicio un informe sobre medidas adoptadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en razón de la emergencia sanitaria por el COVID 19. Este documento evidencia que el denunciado ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 90 literal p del COOTAD, pues en el segundo punto del orden del día de esta sesión el Alcalde pone en conocimiento del pleno la resolución A-027 para su ratificación de conformidad con la norma señalada; sin embargo, no desvirtúa los casos planteados por el denunciante.

i) Copia certificada de la Resolución No. A-049 de 16 de julio de 2020;

A fojas 1157 - 1165 consta la copia certificada de la resolución solicitada. Con el presente documento se evidencia que se adoptan los lineamientos "respecto de la planificación y ejecución presupuestaria, restricción y optimización del gasto y programación de caja y fondos para afrontar las circunstancias de excepción derivada de la pandemia del COVID 19", sin embargo, esto no responde ni desvirtúa inobservancia alguna que haya planteado el señor Hallo, quien en su escrito de denuncia no se refiere a este tema.

j) Copia certificada de la Resolución No. A-074 de 19 de octubre de 2020;

A fojas 1155 - 1156 consta la copia certificada de la resolución solicitada. Con esta resolución se delega al Vicealcalde Metropolitano todas las atribuciones y competencias que corresponde al Alcalde Metropolitano "en las materias y asuntos relacionadas con la vialidad urbana, el tránsito y transporte terrestre"; sin embargo, con el presente no

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large '1' and some illegible scribbles.

desvirtúa lo planteado por el denunciante en el numeral 3.2 de su denuncia, pues el denunciante se refiere a la delegación de funciones establecida en la Resolución A019 del 05 de septiembre del 2019, por la cual se delega al señor Secretario del Concejo Metropolitano de Quito, la competencias para calificar los pedidos de comisiones generales (Ver Núm. 2.2.3 del escrito de prueba del denunciante).

**k)** Copia certificada del oficio No. GADDMQ-AM-2021-0557-OF, de 22 de abril de 2021.

A foja 1154 consta la copia certificada de lo solicitado. Mediante este oficio, el Alcalde Jorge Yunda presenta su *"excusa formal del proceso que desarrollará la comisión de mesa y con el que se tramitará en estricto derecho el pedido ciudadano"* de remoción del cargo del citado funcionario. No obstante que, con este documento, la parte denunciada prueba que se excusa de intervenir en la Comisión de Mesa; sin embargo, no desvirtúa la omisión planteada por el denunciante en el numeral 3.4, en donde sostiene que el alcalde Yunda interviene en la tramitación de su denuncia, de fecha 29 de marzo de 2021, lo cual habría sido la causa para desistir de la misma; además es importante señalar que la copia certificada del oficio No. GADDMQ-AM-2021-0557-OF, de 22 de abril de 2021, es parte de la tramitación de este proceso de remoción, y no se refiere al hecho alegado por el denunciante.

**l)** Copia certificada del escrito de desistimiento presentado por el señor Marcelo Hallo dentro del primer procedimiento de remoción en su contra, iniciado el 5 de abril de 2021. A fojas 1365 - 1366 consta la copia certificada del Oficio No. 006-2021-QU/CG, con el cual el denunciado no desvirtúa el incumplimiento planteado por el Sr. Marcelo Hallo en el Núm. 3.4 de su denuncia, pues esta consta con fecha posterior a los términos y acciones que debieron haberse considerado.

**m)** Copias certificadas del oficio No. GADDMQ-AM-2020-1046-OF, de 10 de septiembre de 2020 y de sus anexos: Proyecto de Ordenanza denominado *"Ordenanza Metropolitana Reformatoria al Libro V.1 "De las Normas relacionadas con la mitigación del riesgo de propagación del CORONAVIRUS SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19", del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito"* e informes de sustento presentado por las Secretarías de Salud, Seguridad, Movilidad y Desarrollo Productivo, y por las Agencias Metropolitanas de Tránsito y de Control.

A fojas 1014 - 1151 consta la copia certificada y del oficio e informes solicitados por el denunciado, en el cual se evidencia que el referido proyecto de Ordenanza fue remitido al Concejo Metropolitano para su tratamiento el día 10 de septiembre de 2020; sin embargo, el planteamiento del denunciante es que con la Resolución A-060 del 9 de septiembre de 2020 el alcalde adoptó medidas restrictivas que corresponden ser ratificadas mediante resolución por el pleno del concejo, lo cual no se subsana presentando el proyecto en mención. En consecuencia, el denunciado no desvirtúa el incumplimiento planteado por el señor Hallo de acuerdo al Núm. 3.3 de su denuncia.

**n)** Copia certificada del Acta de la sesión extraordinaria No. 059, de 3 de abril de 2020, del Concejo Metropolitano.

A fojas 977 - 1013 consta la copia certificada del acta indicada, con la cual el denunciado evidencia que en la sesión referida se trató la resolución No. C16-2020 de Concejo con artículo único donde se dio por conocido el informe emitido por la Administración

General relacionado con el traspaso de fondos para la atención de la emergencia sanitaria por COVID 19; sin embargo, con este documento no desvirtúa la omisión planteada por el denunciante en el 3.3 de la denuncia planteada por el señor Marcelo Hallo,

ñ) Copia certificada del oficio No. GADDMQ-SGCM-2020-3105, de 10 de septiembre de 2020, con la convocatoria a la Sesión Ordinaria No. 092 del Concejo Metropolitano. A fojas 974 - 976 consta la copia certificada de la convocatoria señalada, en la cual consta como parte del orden del día, la presentación de informes de la Secretaría de Salud (punto III orden del día); rendición de cuentas del alcalde metropolitano sobre las medidas de carácter urgente y transitorio adoptadas mediante resolución A060 del 9 de septiembre de 2020 (punto IV), presentación de informe del gerente de la EPMMOP (Punto V). Si bien es cierto que en esta sesión se abordó la resolución A-060 del 9 de septiembre de 2020 así como se dio a conocer al Concejo de medidas adoptadas para afrontar el COVID 19, sin embargo, no desvirtúa el incumplimiento planteado por el Sr. Hallo en el punto 3.3. de su denuncia pues como consta en el acta en referencia, la resolución A-060 no fue ratificada por el Pleno del Concejo Metropolitano. (Ver Memorando GADDMQ-SGCM-2021-0096-M de 19 de mayo de 2021).

o) Copia certificada del Acta de la sesión ordinaria No. 92, de 15 de septiembre de 2020, del Concejo Metropolitano, conforme se solicita en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 del acápite (ii) de la letra a, del numeral 1 de su escrito de prueba.

A fojas 926 - 973 consta la copia certificada del acta citada, mediante la cual se verifica que la Secretaria de Salud expuso su informe de acuerdo con la convocatoria correspondiente, pero con este documento el denunciado no desvirtúa el incumplimiento expresado en el Núm. 3.3 de la denuncia planteado por Marcelo Hallo pues la resolución No. A-060 del 9 de septiembre de 2020, si bien es cierto que fue puesta en conocimiento en esta sesión, pero nunca fue ratificada.

2.2) Niéguese lo solicitado en el acápite (i) letra b del numeral 1 del escrito de prueba, en la parte que se refiere al expediente íntegro del caso "*Gustavo Petro Urrego c. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (...)*", toda vez que los hechos que fueron analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son materia de la presente causa. En lo que respecta a la Sentencia de 8 de julio de 2020, se deja a salvo la misma, en razón de que la "*ratio decidendi*" al ser fuente de desarrollo de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), es fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, por tanto, no requiere ser probado.-

Se niega prueba solicitada, por cuanto lo que es en derecho no se prueba.

2.3) De conformidad con el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, niéguese lo solicitado en el acápite (ii) de la letra b) del numeral 1 del escrito de prueba, por no haber sido debidamente solicitada pues no se determina el periodo, fecha u otro dato que permita precisar los videos que requiere.

Se niega prueba solicitada, por no especificar el denunciado, pues al no precisar el periodo, fecha u otro dato necesario para identificar los videos que requiere, no se puede atender su petición.

### 3.2.2.2. SEGUNDO ESCRITO DE PRUEBA

El denunciado dentro del término de prueba, ha presentado el escrito constante en fojas 1363 a 1364, de fecha 19 de mayo del 2021, a las 15h50; mismo que se provee mediante resolución de la Comisión de Mesa de 19 de mayo de 2021, que consta de fojas 1830 a 1831, en los siguientes términos:

**2.1) Incorpórese al proceso y téngase como prueba de su parte las siguientes pruebas documentales:**

- a) Copias certificadas de los oficios No. GADDMQ-SGP-2020-0005-C DEL 04 de diciembre del 2020 y Nro. GADDMQ-AM-2020-1406-OF del 14 de diciembre de 2020

A fojas 1360 - 1162 consta la copia certificada de lo solicitado, documentos con los cuales el denunciado remite un oficio de la Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción respecto de los medios de verificación de haber cumplido con el proceso de Rendición de Cuentas 2019; y adicionalmente los documentos que verifican el proceso de Rendición de cuentas 2019. Con estos oficios el denunciado evidencia el cumplimiento del proceso de Rendición de cuentas 2019 conforme a las disposiciones del CPCCS; sin embargo, no desvirtúa la omisión planteada en la denuncia en su contra en cuyo numeral 3.1 se refiere a incumplimiento del artículo 266 del COOTAD, por el cual el denunciado debió también haber rendido cuentas ante la asamblea territorial o al organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, que en el caso del DMQ, es la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, lo cual no hizo el denunciado.

Es decir, con lo expuesto se advierte que el denunciado ha señalado que rindió cuentas a los ciudadanos de Quito, mediante los mecanismos previstos en el régimen jurídico aplicable, para cuyo efecto adjuntó como prueba de su parte, la Circular No. GADDMQ-SGP-2020-0005-C de 04 de diciembre de 2020, suscrita por el Mgs. Giovanni Gonzalo Puchaicela Narváez, Secretario General de Planificación, dirigido al Mgs. Michel Rowland García, Presidente de la Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción, a fojas 1362, en cuya parte pertinente de esta circular se señala: *"Es importante indicar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito finalizó el registro del formulario de rendición de cuentas 2019, en el Sistema Nacional de Rendición de Cuentas, dentro del plazo establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"*.

Elemento documental suscrito por el Secretario General de Planificación mediante el cual indica que se ha finalizado el proceso de rendición de cuentas 2019 dentro de los plazos establecidos, sin embargo, no se hace constar si el CPCCS ha confirmado la finalización del registro del formulario en el Sistema Nacional de Rendición de Cuentas, por lo que no se desvirtúa lo alegado por el denunciado.

A fs. 1361, consta el Oficio No. GADDMQ-AM-2020-1406-OF, de 14 de diciembre de 2020, suscrito por el Dr. Jorge Yunda Machado, Alcalde

Metropolitano y dirigido al Mgs. Michel Rowland García, Presidente de la Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción, en cuya parte pertinente dice: "...la Ing. Mónica Arguello, funcionaria del CPCCS, ha emitido un correo electrónico indicando que en el Sistema Informático de Rendición de Cuentas se encuentra un informe a nombre del Dr. Jorge Yunda, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en estado Finalizado".

Al respecto, es importante señalar que el cumplimiento del registro del formulario de rendición de cuentas 2019, en el Sistema Nacional de Rendición de Cuentas, al cual hace referencia los oficios presentados como pruebas de descargo por parte del denunciado, se refieren al mecanismo de rendición de cuentas estrictamente regulado por la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, específicamente en su Capítulo Segundo De la Rendición de Cuentas, Título IX Del Control Social de la citada ley, es decir, que no guarda relación alguna con la obligación impuesta en el artículo 266 del COOTAD, concordante con los artículos I.3.111 y I.3.114 del Código Municipal.

Elemento documental enunciativo en el cual se indica haber enviado documentación correspondiente a la rendición de cuentas efectuada, así mismo se indica que el CPCCS ha emitido un correo electrónico en el que consta un informe a nombre del Dr. Jorge Yunda Machado en estado finalizado; no se adjunta documento alguno que permita verificar. Por consiguiente, la prueba presentada por el denunciado no desvirtúa lo alegado por la denunciante.

b) Copias certificadas del acta de la Sesión Ordinaria No. 92 del concejo Metropolitano del 15 de septiembre de 2020.

A fojas 1302 - 1255 consta la copia certificada de lo solicitado, en la que se verifica que en el punto IV el denunciado rindió cuentas ante el Concejo Metropolitano en relación con las medidas transitorias y urgentes dispuestas en la resolución 060 del 9 de septiembre de 2020. Con este documento el denunciado evidencia, el haber realizado el proceso de rendición de cuentas frente al Concejo Metropolitano respecto de las medidas transitorias y urgente del COVID 19, sin embargo, como consta documentadamente, dicha resolución no fue ratificada por el Concejo por lo cual no ha quedado desvirtuada el incumplimiento expresado en el Núm. 3.3 de la denuncia en su contra.

c) Materialización del informe de la CIDH Nro. 130/17 Caso nro. 13.044, Gustavo Francisco Petro Urrego. Colombia. 25 de octubre de 2017 y la sentencia emitida por la CIDH dentro del caso Gustavo Petro Urrego c. Colombia. Excepciones preliminares fondo, reparaciones y costas, sentencia de 8 de julio de 2020, realizada mediante certificación de documentos desmaterializados desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20211701030C01767 de 18 de mayo d 2021 efectuado por el notario trigésimo del cantón Quito conforme se solicita en acápite i, ii, iii de la letra a del numeral 1 de su escrito de prueba.

A fojas 1305 - 1353 consta la copia certificada de lo solicitado, respecto de lo cual si bien es cierto que el caso se refiere a la destitución de un alcalde colombiano que fuera denunciada ante la CIDH misma que ordenó la restitución en el cargo del funcionario destituido. Sin embargo, se trata de una destitución ordenada por una autoridad y en un procedimiento judicial en los que se verificaron violaciones al debido proceso, mientras

Handwritten signature and initials, possibly "US" or "USP", with a checkmark and a vertical line.

que el presente caso en contra del Alcalde Yunda se refiere a un procedimiento político previsto en el COOTAD, en cumplimiento de los principios y garantías que amparan la participación ciudadana en la Constitución, por lo tanto, el denunciado no desvirtúa la denuncia planteada por el señor Hallo.

## **2.2) Incorpórese al proceso el CD que se menciona en el acápite de la letra b del numeral 1 de escrito de prueba.**

Con este instrumento de prueba el denunciado evidencia que los miembros de la Comisión de Mesa han realizado varias expresiones de crítica por actos de corrupción presuntamente cometidos por el denunciado, mismos que han sido ampliamente referidos por la prensa nacional y son parte de investigaciones penales en marcha. Por otro lado la alegación del denunciado de que existe una idea preconcebida respecto del alcalde y su actuación lo cual viciaría su objetividad y viola la presunción de inocencia, no desvirtúa las inobservancias planteadas en la denuncia en su contra pues está en primer lugar se refiere a un proceso de participación ciudadana que permite activar un mecanismo de fiscalización en el ámbito político; y en segundo lugar los miembros de la comisión de mesa no tienen atribución juzgatoria alguna en el procedimiento de remoción de funciones siendo su rol eminentemente instructivo correspondiéndole la decisión final al órgano legislativo del GAD DMQ. Finalmente es necesario considerar que este es un mecanismo previsto en el marco normativo ecuatoriano, mismo que otorga la facultad de remoción a un órgano político como es el Concejo Metropolitano y por tanto expresiones contrarias o críticas a la función del alcalde son frecuentes en el ejercicio de sus funciones sin que esto constituya inobservancia alguna respecto del contenido del mecanismo de participación ciudadana previsto en el artículo 333 del COOTAD.

### **3.2.2.3. TERCER ESCRITO PRUEBA "ALEGACIONES"**

**El denunciado dentro del término de prueba, ha presentado el escrito constante en fojas 1812 a 1824, de fecha 19 de mayo del 2021, a las 16h02; mismo que se provee mediante resolución de la Comisión de Mesa de 19 de mayo de 2021, que consta de foja 1826, en los siguientes términos:**

Agréguese al proceso el escrito de alegaciones de descargo presentado por el Dr. Jorge Homero Yunda Machado, en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de mayo de 2021, a las 16h02.

Se adjunta el escrito de alegaciones presentado por el denunciado señor doctor Jorge Yunda, Alcalde de Quito a fojas 1812 – 1824. En este documento el denunciado realiza las siguientes alegaciones en su favor:

a) En el numeral 2.1 de su alegato, señala que el procedimiento de remoción establecidos en los artículos 332 al 337 del COOTAD sustanciado por la comisión de mesa y que en lo posterior será resuelto por el concejo Metropolitano viola los derechos del denunciado reconocidos en la CIDH y contraviene el estándar de protección reforzado y determina por la Corte IDH. Con esta alegación el denunciado sugiere que el mecanismo del COOTAD viola la CIDH, y los estándares establecidos por la Corte IDH lo cual es una apreciación errada toda vez que en primer lugar el citado mecanismo del COOTAD ha sido legítimamente incluido en un cuerpo legal cumpliendo con los estándares de democracia respaldados por el Sistema IDH y, los estándares establecidos por la Corte

IDH se refieren a situaciones de remoción o de destitución puntuales en los cuales se han violado normas del debido proceso; es decir per se el denunciado no puede sugerir que el mecanismo del COOTAD es contrario a sus derechos humanos.

b) En el numeral 2.2 de su alegato el denunciado sostiene que "ninguna de las causales previstas en el artículo 333 del COOTAD según los supuestos hechos alegados en la denuncia cumplen el criterio de proporcionalidad estricta que justifique la remoción según el estándar definido por la Comisión IDH".

Con esta alegación el denunciado no puede desvirtuar las alegaciones en su contra realizadas por Marcelo Hallo pues el procedimiento que se aplica, taxativamente establece causales de remoción que deben ser desvirtuadas a través de pruebas debidamente practicadas sin que la ley establezca criterio o forma alguna en que esos incumplimientos deban ocurrir o ser evaluados.

c) En el numeral 2.3.1 de su alegato, el denunciado señala: "no incurri en la causal del 333 letra g del COOTAD en particular no incumplí decisiones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del GAD; sin embargo de lo expresado es necesario recordar que el denunciante no sustenta su denuncia en la causal del artículo 333 letra g del COOTAD, sino en el incumplimiento del mandato legal del COOTAD previsto en el artículo 266 de ese cuerpo normativo, que se refiere a un aspecto específico relacionado con la participación ciudadana, que el denunciado incumplió. Por tanto, es la norma del citado artículo 266 del COOTAD la que no ha sido cumplida y, por tanto, incurre en lo previsto en el artículo 333, lit. c) de este cuerpo legal, cuyo efecto jurídico es la remoción.

d) En el numeral 2.3.1.1. el denunciado señala: "*cumplí con la convocatoria a la Asamblea de Quito para el conocimiento y aprobación del anteproyecto del presupuesto en los años 2019 y 2020 de conformidad con el artículo 241 del COOTAD*". Sobre este particular el denunciado no presenta prueba alguna de que haya cumplido con el requerimiento establecido en la referida norma del COOTAD, máxime que en su mismo alegato el denunciado señala una serie de hechos que narran que este remitió dicho documento al Concejo Metropolitano y no a la Asamblea del DMQ como era su obligación.

e) En el numeral 2.3.1.2 señala: "*cumplí con la rendición de cuentas ante la instancia participativa de Quito la Asamblea del DMQ*"; sin embargo, en el expediente no consta prueba alguna de que el denunciado haya realizado este ejercicio ante la Asamblea del DMQ y por tanto no desvirtúa el planteamiento de omisión en su contra.

f) En el numeral 2.3.2 señala "no incurri en la causal del artículo 333 letra c) del COOTAD, en particular no incumplí ninguna disposición del COOTAD, ordenanzas o resoluciones del órgano normativo del GAD sin causa justificada", sin embargo, según consta en autos, el denunciado si ha incumplido a varias disposiciones normativas indicadas en la disposición en referencia, como son los casos del artículo 266 del COOTAD, o la Resolución C-074 del Consejo Metropolitano del 8 de marzo de 2016, que según consta de pruebas aportadas, han sido inobservadas.

g) En el numeral 2.2.3.1 señala "*rendí cuentas al Concejo, de las medidas transitorias y urgentes adoptadas en la resolución A060 y de hecho presenté un proyecto de ordenanza*

para el caso de aquellas medidas que requerían ratificación del órgano legislativo de conformidad con el procedimiento parlamentario previsto en el COOTAD y la Resolución C74" sobre este particular como consta en el proceso la resolución A60 aunque fue tratada en el Concejo no fue ratificada debido a que el Alcalde abandonó la sesión sin que se dé tratamiento al punto referido, por consiguiente no se perfeccionó la obligación normativa correspondiente, por lo tanto en este punto existió una omisión.

h) en el numeral 2.3.3 el denunciado señor Jorge Yunda señala que "se cumplió con el procedimiento de remoción previsto en el artículo 332 a 337 del COOTAD a la primera denuncia de remoción presentada por el señor Marcelo Hallo Alvear", al respecto según consta, el denunciado NO debió tramitar la denuncia y es el vicealcalde quien debió convocar a una sesión del Concejo para nombrar un reemplazo en la Comisión de Mesa, lo cual no ocurrió.

i) En el numeral 2.3.4 el denunciado señala "no incurrió en ninguna circunstancia que imposibilita mi ejercicio de cargo: la denuncia pre juzga mi responsabilidad por hechos que son investigados por los órganos competentes", en este particular el denunciado señor Yunda confunde las investigaciones y otros procedimientos judiciales que autoridades competentes realizan en su contra por hechos de presunta corrupción, los cuales nada tienen que ver con los hechos y omisiones administrativos, para los cuales el mecanismo de remoción previsto en el COOTAD establecen como sanción la remoción, lo cual constituye una medida política de fiscalización.

**De la petición:** En su petición el denunciado solicita lo siguiente:

- a) Que en atención a su argumentación de hecho y de derecho, la Comisión de Mesa, debería establecer en su informe:

Se han violado sus derechos previstos en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su garantía a ser a) ser juzgado por una autoridad competente e imparcial, b) a la presunción de inocencia y c) derecho a la defensa.

En consecuencia, el denunciado recomienda al Concejo que se declare incompetente para conocer y resolver sobre su remoción por violación del principio de jurisdiccionalidad prevista como un estándar de protección reforzado del derecho político previsto en el artículo 23 de la Convención según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

También solicita el denunciado que se recomiende la Concejo que en ejercicio del control de convencionalidad del procedimiento de remoción, previsto en los artículos 332 a 337 del COOTAD se abstenga de resolver en relación con mi remoción so pena de consolidar la violación sistemática de los derechos convencionales previstos en los artículos 8 y en especial 23 de la Convención, al limitar de forma arbitraria e ilegítima su derecho a ejercer el cargo para el que fue elegido y tener estabilidad por el período correspondiente.

En referencia al literal a), la petición del denunciado apela a las garantías individuales previstas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, establecidas con el objetivo de asegurar la plena participación política de los individuos sin restricciones de ningún tipo. Sin embargo, esta garantía de ninguna manera está siendo inobservada en el procedimiento previsto en el artículo 333 del COOTAD, al cual se ciñe el presente procedimiento y que tiene relación con un mandato legal soberanamente aprobado bajo los principios de democracia, de legalidad, y soberanía por parte del estado ecuatoriano.

Además, el mecanismo previsto en el citado artículo 333 del cuerpo legal invocado es un componente normativo del ejercicio del derecho constitucional a la participación ciudadana que garantiza que cualquier persona puede interponer denuncias en contra de funcionarios públicos del régimen autónomo descentralizado que haya incumplido con sus deberes particularmente aquellos establecidos en los literales a al g del artículo 333 del COOTAD, consecuentemente no existe relación alguna ni inobservancia ni fricción de lo que plantea el denunciado respecto de lo que busca establecerse en el presente proceso en consecuencia la petición del denunciado no es pertinente.

- b) Solicita de forma subsidiaria en caso de que el informe de la comisión recomiende su remoción, pide que el Concejo al momento de resolver:
  - i. Se declare incompetente para resolver su remoción por violación del principio de jurisdiccionalidad previsto como un estándar de protección reforzado de su derecho a ejercer su cargo para el que fue elegido y a mantenerse en él, según lo previsto en el artículo 23 de la Convención y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
  - ii. Que en subsidio se declare que se han violado sus derechos convencionales previstos en los artículos 8 de la Convención, en particular en las garantías de a) ser juzgado por una autoridad competente e imparcial, b) su derecho a la presunción de inocencia y c) su derecho a la defensa. En especial, arguye, que debido a que los mismos miembros de la comisión que están parcializados y carecen de objetividad emitirán un informe de cargo y luego en ejercicio de su calidad concejales conocerán su propio informe y botarán respecto de su remoción.
  - iii. Que en subsidio se ejerza el control de convencionalidad del control de remoción previsto en los artículos 332 y 337 del COOTAD se abstenga de resolver en relación con su remoción so pena de consolidar la violación sistemática de sus derechos convencionales previstos en los artículos 8 y en especial el 23 de la Constitución la limitar de forma arbitraria e ilegítima su derecho a ejercer el cargo para el que fue elegido y tener estabilidad por el periodo correspondiente.
  - iv. En subsidio en caso de que se desestimen sus pretensiones previas, el denunciado solicita 1. declare que los hechos que se le imputa en particular las causales de remoción de artículo 333 del COOTAD incumplen el estándar de proporcionalidad estricta que requiere sentencia penal condenatoria para que se pueda restringir de forma legítima su derecho político previsto en el artículo 23 de la Convención y 2. En subsidio pide el denunciado se acepte el resto de sus alegaciones y en consecuencia resuelva rechazar la denuncia para su remoción por carente de fundamento.

Con relación a la petición del literal b, subliterales i, iii, iii, iv, con sus numerales 1 y 2. Al respecto se considera conforme ya se ha manifestado que el procedimiento de remoción de cargo previsto en el artículo 333 del COOTAD no es violatorio de las garantías argumentadas por el denunciado pues se trata de un procedimiento específico previsto en la legislación ecuatoriana aprobado bajo los estándares jurídicos de derecho internacional y que tienen que ver con una sanción política a ciertos funcionarios del régimen autónomo descentralizado que han incurrido en los presupuestos jurídicos, establecidos en el artículo 333 del cuerpo legal invocado, por

lo tanto, no es procedente en este contexto desestimar a las normas de derecho interno máxime que éstas aparte de ser un mecanismo específico establecido en la legislación ecuatoriana es un instrumento para asegurar una consecuencia política ante el ejercicio de participación ciudadana que es una de las garantías fundamentales de los ecuatorianos previstas en la Constitución como es el de fiscalizar los actos de los poderes públicos, según lo establece el artículo 61, numeral 5. En consecuencia, esta comisión considera que no puede desmerecerse las garantías fiscalizadoras que asiste a los ciudadanos ecuatorianos y que han sido recogidas entre otras normas en el artículo 333 del COOTAD, consecuentemente la petición del denunciado no es pertinente.

#### 3.2.2.4. CUARTO ESCRITO DE PRUEBA

**El denunciado dentro del término de prueba, ha presentado el escrito constante en fojas 1810 y 1811, en fecha 19 de mayo del 2021, a las 15h31; mismo que se provee mediante resolución de la Comisión de Mesa de 19 de mayo de 2021 que consta, de fojas 1835 y 1836, en los siguientes términos:**

**2.1) Incorpórese al proceso y téngase como prueba de su parte las siguientes pruebas documentales:**

a) Copias certificadas de los expedientes que contienen todas las actuaciones administrativas del procedimiento parlamentario, mediante el cual se aprobaron los presupuestos 2019, 2020 y 2021.

A fojas 1677 - 1700 consta la copia certificada de documentos referidos a un procedimiento administrativo sobre el cual no versa la denuncia en su contra.

b) Copias certificadas de los informes emitidos, en el ámbito de sus competencias materiales, la Administración General y la Secretaría General del Concejo.

A fojas 1371 - 1676 consta la copia certificada de los documentos solicitados

A fojas 1701 - 1809 consta la copia certificada de los documentos solicitados

El denunciado presenta pruebas de un procedimiento administrativo sobre el cual no versa la denuncia en su contra, Copias certificadas de los informes emitidos, en el ámbito de sus competencias materiales, por la Administración General y la Secretaría General del Concejo Metropolitano en los que se describe el procedimiento de clausura y liquidación de los presupuestos 2019 y 2020. En especial se ha de considerar la rendición de cuentas que se efectuó, al final de los ejercicios fiscales, sobre la ejecución presupuestaria anual, cumplimiento de metas y prioridades de ejecución del siguiente año, ante la Asamblea de Quito, en cumplimiento del Artículo 266 COOTAD.

En cuanto, a las copias certificadas aportadas por el denunciado, se encuentra que se ha adjuntado la documentación relacionada con el trámite parlamentario para la aprobación del Presupuesto General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para el ejercicio económico 2020, lo cual difiere con la obligación establecida en el artículo 266 del COOTAD, que se refiere a la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal 2019, ante la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito. Se devela la existencia de varios elementos documentales sin que se especifique aquel que se

concatena con las alegaciones planteadas, prueba documental que no desvirtúa el incumplimiento alegado por la denunciante.

Con respecto a la prueba presentada por el denunciado en copia certificada del oficio No. GADDMQ-AG-2021-0109-O, de 31 de enero de 2021, fs. 1437 y 1438, mediante el cual Administrador General envía al Alcalde Metropolitano el Informe de Liquidación Presupuestaria del Ejercicio Fiscal 2020, solicitando sea enviado al Concejo Metropolitano para su aprobación u observación en cumplimiento del artículo 87 del COOTAD. Se observa que dicho trámite no se refiere al mandato establecido en el artículo 266 del COOTAD, por lo que esta prueba documental no desvirtúa el incumplimiento alegado por la denunciante.

c) Copias certificadas emitidas por la Secretaría General del Concejo Metropolitano del expediente que contiene la primera denuncia de remoción presentada por el señor Marcelo Hallo Alvear de 29 de marzo de 2021, conforme se solicita en los acápite i, ii, iii de la letra a) del numeral 1 de su escrito de prueba.

A fojas 1367 - 1370 consta la copia certificada de lo solicitado, con lo cual el denunciado presenta pruebas de un procedimiento administrativo sobre el cual no versa la denuncia en su contra.

#### 4. CONCLUSIONES:

Del análisis de las pruebas de cargo, de descargo y de los alegatos presentados por las partes, se puede considerar:

4.1. **Al respecto de lo indicado por el denunciante en el numeral 3.1, que se colige están referidas las causales establecidas en el artículo 333 literales c) y g); es importante señalar:**

a) El Dr. Jorge Yunda, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, no ha incurrido en la violación de los artículos 241 y 245 del COOTAD, toda vez que en Sesión Ordinaria No. 014 del Concejo Metropolitano, no se conoció el anteproyecto del presupuesto del año 2019 y se adoptó la Resolución No. C 060-2019, la cual señala:

*"El Concejo Metropolitano de Quito, en sesión pública ordinaria realizada el 06 de agosto de 2019, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 240 de la Constitución de la República y artículos 7; 87 literal a) y d); y, 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, RESOLVIÓ: Aprobar la moción presentada por el señor Vicealcalde Santiago Guarderas Izquierdo, que señala: 'Devolver al Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito el "proyecto de ordenanza que aprueba el presupuesto general del Municipio de Distrito Metropolitano de Quito para el ejercicio económico 2019", a fin de que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 241 del COOTAD, previo al conocimiento de la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación del Concejo Metropolitano de Quito para el trámite respectivo."*



En conclusión, de las copias certificadas de la convocatoria y acta resolutive de la Sesión No. 001 Extraordinaria de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, se conoció en el punto 3 del orden del día: ***“La Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, da por conocido el anteproyecto de presupuesto general del Distrito Metropolitano de Quito para el ejercicio económico 2019, y resolución sobre la conformidad con las prioridades de inversión definidas por el Municipio para el presupuesto del año 2019”, se advierte de manera irrefutable*** se cumplió conforme lo determina el artículo 241 del COOTAD, pues al haberse devuelto el anteproyecto al ejecutivo, no se ha consumado inobservancia a la normativa que alega el denunciante.

- b) El Dr. Jorge Yunda, Alcalde Metropolitano incumplió con las disposiciones establecidas en el Artículo 333 letra c) del COOTAD, que textualmente determina: ***“Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada.”***, porque no puso en conocimiento de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, los tres temas que manda el artículo 266 del COOTAD concordante con los artículos I.3.111, y I.3.114 del Código Municipal: 1. Ejecución presupuestaria anual. 2. Cumplimiento de sus metas. 3. Prioridades de ejecución del siguiente año.

Como se ha evidenciado en las copias certificadas de las Convocatorias a la Sesión Ordinaria No. 004 (que corresponde a la sesión No. 003 por un lapsus calami como la Secretaria General del Concejo) de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, realizada el 26 de diciembre del 2019 y de la Sesión Extraordinaria Nro. 006 de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito realizada el 16 de diciembre del 2020, no se considera el tratamiento en el orden del día, de temas sobre la ejecución presupuestaria anual de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, el cumplimiento de sus metas, y sobre las prioridades de ejecución del siguiente año, mandato establecido en el artículo 266 del COOTAD, concordante con los artículos I.3.111 y I.3.114 del Código Municipal, incumpliendo de esta manera con las disposiciones establecidas, en el COOTAD dentro de la causal establecida para la remoción, en lo considerado en el artículo 333 literal g) que al respecto indica lo siguiente: ***“Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado.”***

- 4.2. Al respecto de lo indicado por el denunciante en el numeral 3.2, que se desprende está referida la causal establecida en el artículo 333 literales c); es importante decir:

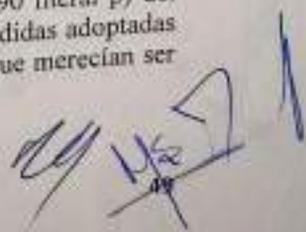
- a) De las copias certificadas de resolución C074 del 8 de marzo de 2016, en su artículo 5, indica al respecto de las comisiones generales: ***“La máxima autoridad calificará el pedido y señalará la fecha en la que se recibirá al o los solicitantes. En el caso de las solicitudes que habiendo cumplido con los requisitos correspondientes no han sido aprobadas por la alcaldesa o el alcalde, el CMDQ podrá conocerlas y aprobarlas por mayoría absoluta (...).”*** así como del texto del oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-0095-M de 19 de mayo de 2021, certifica que la resolución C074 de 8 de marzo de 2016,

se encuentra vigente y establece que la resolución C074, determina que el alcalde como máxima autoridad es la persona que puede calificar la comparecencia de las comisiones generales.

- b) Considerando el contenido de la Resolución A 019 se advierte la delegación que el alcalde del DMQ confiere al Ab. Carlos Alomoto Rosales, la competencia para calificar los pedidos de comisiones generales que presente cualquier persona natural o jurídica con base en lo dispuesto en el art. 5 de la Resolución C 074 de 8 de marzo de 2016, esta competencia para calificar los pedidos de comisiones se encuentra contrapuesta con lo determinado en el art. 10 de la Ley Orgánica del Régimen para el DMQ.
- c) Sin embargo el denunciante, al proponer en el texto de su denuncia el artículo 10 del Régimen Municipal para el D.M.Q., normativa que si bien es cierto es de cumplimiento obligatorio, no está contextualizada en el artículo 333 que indica dentro de las causal c), que para la remoción del ejecutivo indica en la parte pertinente: *"Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada"*; en tal virtud la prueba NO apunta a determinar la supuesta infracción determinada en la normativa ibídem, pues lo referido no es concordante con el literal de la causal señalada por el señor Hallo, en su denuncia.

4.3. Al respecto de lo indicado por el denunciante en el numeral 3.3, que se desprende, está referida la causal establecida en el artículo 333 literales c); es importante decir:

- a) El denunciante en su denuncia, argumenta que la resolución A060 adoptada en la emergencia por causa del COVID 19, debió ponerse a consideración del pleno del concejo metropolitano, cumpliendo conforme lo determina el artículo 90, literal p) del COOTAD.
- b) De las copias certificadas del acta de la sesión 092 ordinaria del Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito de 15 de septiembre de 2020 , se advierte en el orden del día como IV punto la rendición de cuentas del alcalde metropolitano sobre las medidas de carácter urgente y transitorio adoptadas mediante la resolución Nro. A-060 de 9 de septiembre de 2020, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 90, literal p) del COOTAD; sin embargo en el desarrollo de la sesión al llegar al punto luego de la deliberación, el alcalde del DMQ encarga la sesión al señor Vicealcalde, quien solicita a la Srta. secretaria que se constate el Quorum determinándose que no se contaba con el quorum necesario para continuar con el desarrollo de la sesión, y por tal motivo no se resuelve la ratificación de la medidas adoptadas por el alcalde para enfrentar el COVID-19; es decir, la prueba presentada por el denunciante, sostiene el argumento y determina el incumplimiento del artículo 90 literal p) del COOTAD, pues no se han ratificado en el pleno, las medidas adoptadas en el texto de la resolución de alcaldía A-060, mismas que merecían ser



ratificadas y adoptadas por el mismo, mediante resolución del Concejo Metropolitano.

- c) El Dr. Jorge Yunda, Alcalde Metropolitano incumplió de manera injustificada las disposiciones contenidas en el COOTAD artículo 90 literal p), al adoptar decisiones que le competen al legislativo en el marco de la emergencia sanitaria, y estas se hayan ratificado por en el pleno del Concejo Metropolitano.

**4.4. Al respecto de lo indicado por el denunciante en el numeral 3.4, que se desprende está referida la causal establecida en el artículo 333 literal c); es importante decir:**

- a) El denunciante, indica que en el procedimiento de remoción que inició en contra del alcalde a través de la denuncia presentada el 29 de marzo de 2021, el mismo actuó dentro del proceso disponiendo la convocatoria a la Comisión de Mesa, aun cuando estaba impedido de hacerlo, por cuanto la normativa es clara al respecto de la sustanciación del proceso de remoción cuando se trata del ejecutivo de los Gad's.

Conforme consta el oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-1887-O de fecha 19 de mayo de 2021, la Secretaria del Concejo, certifica lo siguiente: Mediante correo electrónico institucional del lunes 5 de mayo de 2021 (aparente lapsus calami, correspondería 5 de abril de 2021) el alcalde Jorge Yunda, solicitó a secretaria convoque a sesión extraordinaria de comisión de mesa, para el día viernes 9 de abril de 2021 a las 12:30 pm, a fin de tratar dentro del punto de orden: la lectura del oficio presentado por el Sr. Marcelo Hallo, con el que solicita el inicio de proceso de remoción de mandato del Alcalde del DMQ, además de la excusa del ejecutivo del GAD del DMQ a integrar la Comisión de Mesa, para este caso en virtud de ser el accionado y la resolución sobre la convocatoria a Concejo Metropolitano de Quito, con la finalidad de que se designe la persona que conformará la Comisión de Mesa para tratar la remoción.

- b) De esta certificación, se advierte la falta de cumplimiento a la normativa respecto a estar impedido de tramitar el proceso de remoción y a los términos en los que se debe actuar en los mismos; en ese sentido de la certificación de la secretaria del concejo, se desprende que el alcalde actuó dentro del proceso de remoción, contrario a lo determinado en el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD que determina lo siguiente: *"La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión."*
- c) Aunque se niega el pedido de copias certificadas del correo electrónico del 5 de abril de 2021, por cuanto dicha solicitud contraviene lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos, en la certificación que consta en el oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-1887-O de

fecha 19 de mayo de 2021, se desprende que mediante oficio Nro. GADDMQ-SGGI-2021-0144 de fecha 1 de abril de 2021, el vicealcalde de Quito, Dr. Santiago Guarderas, envió la solicitud de convocatoria a sesión extraordinaria de Concejo metropolitano Nro. 133, sesión que versaría, sobre la designación de una Concejal o un Concejal Metropolitano para que integre la Comisión de Mesa, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 336 del COOTAD, para efectos de la tramitación de la denuncia presentada el 29 de marzo de 2021, por el Dr. Marcelo Hallo contra el alcalde Jorge Yunda; pero la intromisión del alcalde mediante el correo de fecha **5 de abril de 2021**, posterior a la solicitud de convocatoria que ya había realizado el vicealcalde, viola la normativa citada en líneas anteriores, por cuanto NO lo que correspondía la tramitación, en razón de que la denuncia era en su contra.

- d) Las tres copias certificadas de oficios, que corresponden al oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-1173-O de 31 de marzo de 2021, emitido por la Secretaría General de Concejo, se desprende que se notifica dentro del término determinado por la normativa al vicealcalde, Dr. Santiago Guarderas, con la denuncia presentada por el Dr. Marcelo Hallo el 29 de noviembre de 2021, a fin de que continúe con el procedimiento correspondiente de conformidad con el ordenamiento jurídico correspondiente; De los oficios Nro. GADDMQ-SGCM-2021-1197-O, GADDMQ-SGCM-2021-1202-O, se desprende la convocatoria a sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa y alcance a dicha convocatoria, respectivamente, dispuestas por el alcalde metropolitano, Dr. Jorge Yunda, documentos que ratifican la impertinente e ilegal actuación en el proceso de remoción del Dr. Yunda, por lo que se advierte el incumplimiento a lo determinado por el artículo 336, inciso segundo del COOTAD.

4.5. Al respecto de lo indicado por el denunciante en el numeral 3.5, que se desprende, está referida la causal establecida en el artículo 333 literales c); es importante decir:

- a) En este numeral el denunciante advierte al respecto de una posible violación a lo que indica el artículo 329 literal h) y 331 literal k) del COOTAD.

Esta supuesta violación a la normativa, determinaría según el criterio del denunciante la **"falta de capacidad para discernir entre lo que es correcto y lo antiético en el sector público"**, sin embargo la normativa en lo que respecta a las causales de remoción específicamente en el artículo 333 literal c) del COOTAD, determina: *"Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada."*

Lo que, cotejado no se ajusta al respecto de lo referido en la denuncia, pues se fundamenta en mera especulación, sin que las pruebas evacuadas presupongan la carga suficiente que determine la posible infracción, pues según consta el oficio Nro. GADDMQ-SECOM-2021-0302-O de fecha 18 de mayo de 2021, la Secretaría de Comunicación certifica que la imagen corresponde a un producto comunicacional gráfico (ilustración) de la Secretaría de Comunicación, y fue utilizada para difusión de contenidos informativos en redes sociales de la

municipalidad; en tal sentido no se advierte congruencia entre los artículos invocados por el denunciante y una posible falta por parte del denunciado.

- b) Y el del oficio Nro. GADDMQ-SECOM-2021-0302-O de fecha 18 de mayo de 2021, en el que la Secretaría de Comunicación certifica que con el producto comunicacional grafico (ilustración) de la Secretaria de Comunicación se blandeó 2 ventanales del Centro de Atención Temporal ubicado en el centro de convenciones del Parque Bicentenario, tuvo un costo de \$1950 y estuvo colocado desde el 31 de marzo al 12 de abril de 2021; no evidencia la posible falta cometida por parte del denunciado.
- c) Sin perjuicio de lo expuesto, es importante llamar la atención por la falta de atención que el funcionario: Msc. Diego Paul Carrera Haro - Secretario de Cultura, ha dado al requerimiento de la Comisión de Mesa; pues según consta el oficio Nro. GADDMQ-SECU-2021-0501-O de fecha 18 de mayo de 2021, no dan respuesta a lo solicitado, y en su lugar solicitan se **"especifique el término para responder"**, entorpeciendo innecesariamente el proveer la información solicitada, aun cuando en el oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-1849-O de 17 de mayo de 2021, remitido por la Secretaría General de Concejo solicitaba y cito textual "(...)información deberá ser remitida de forma inmediata(...)".

## 5. RECOMENDACIONES:

La Comisión de Mesa, luego del análisis correspondiente, ha encontrado que existe evidencia de que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Jorge Yunda Machado, **ha incurrido en dos causales para ser removido de su cargo, concretamente las causales c) y g) del artículo 333 del COOTAD**, por tanto, recomienda que el presente informe que ha sido debidamente motivado sea conocido por el Concejo Metropolitano para su respectiva resolución.

Para hacer efectivo lo determinado en el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), d), y h) de la Constitución de la República del Ecuador, considera que se debe escuchar al denunciado, por un tiempo máximo de una hora, posteriormente, a la denunciante, asimismo por el tiempo máximo de una hora. Luego, cada una de las partes tendrá derecho a una réplica por treinta minutos. Finalizada la argumentación, se concederá la palabra a las y los Concejales Metropolitanos que deseen intervenir. Una vez concluidas las intervenciones, el Concejo Metropolitano adoptará la resolución que corresponda.

## 6. OBSERVACIONES:

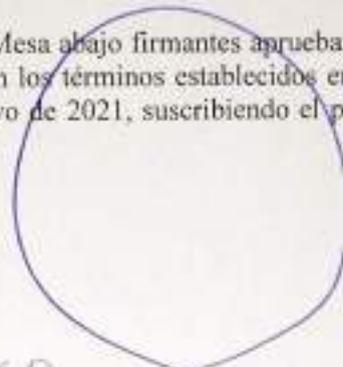
- a) A foja 1226 -1222, consta el *"Escrito de prueba dentro del procedimiento de remoción promovido por el señor Marcelo Hallo Alvear"*, mismo que presenta inserta la firma electrónica del Dr. Jorge Homero Yunda Machado con fecha 17 de mayo de 2021 a las 17:39:30, es menester observar que la Secretaría del Concejo Metropolitano, consigna la recepción del documento con fecha 17 de

mayo de 2021 a las 16h30, evidenciándose una inconsistencia en las horas referidas, debiéndose advertir que la firma por parte del denunciado debería haber sido insertada previo a la presentación del documento en la Secretaría del Concejo Metropolitano.

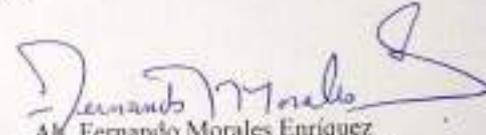
- b) En los escritos presentados por el denunciado, en los que solicita pruebas de descargo y alegaciones, se devela la existencia de varios elementos documentales, sin que se especifique aquel que se concatena con los mismos, sin que pudiera entenderse de manera lógica la relación de las pruebas con los hechos propuestos.

#### 7. SUSCRIPCIÓN DEL INFORME:

Los miembros de la Comisión de Mesa abajo firmantes aprueban el día 27 de mayo de 2021 el Informe de la Comisión en los términos establecidos en la continuación de la sesión extraordinaria de 27 de mayo de 2021, suscribiendo el presente documento por duplicado.

  
Dr. Santiago Guarderas Izquierdo  
**PRESIDENTE SUBROGANTE DE LA  
COMISIÓN DE MESA**

  
Mgs. Analia Ledesma Garcia  
**CONCEJALA METROPOLITANA**

  
Ab. Fernando Morales Enriquez  
**CONCEJAL METROPOLITANO**

  
Mónica Sandoval C.  
Ab. Mónica Sandoval Campoverde  
**CONCEJALA METROPOLITANA**